

Registro: 2028718

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: III.4o.C.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

ACLARACIN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI LA PROMOCIN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA EL QUINTO Y ULTIMO DA DEL PLAZO OTORGADO Y LA JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE OMISIONES SOBRE LA PREVENCIN, DEBE TENER POR INTERRUMPIDO EL TRMINO PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, ANTES DE QUE VENZA ESE DA.

Hechos: La Juez de Distrito tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto, al considerar que la promovente no cumpli con la prevencin formulada y como el escrito aclaratorio se present el quinto y ltimo da del plazo, determin no darle al promovente oportunidad de subsanarla, pues a la fecha en que acordaba la promocin aqul haba fenecido; expres que si el escrito aclaratorio se hubiera presentado en los primeros cuatro das, entonces s proceda darle esa oportunidad conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2003, de rubro: "AMPARO. ACLARACIN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACAT LA PREVENCIN, SEALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TRMINO.", y a las consideraciones de la contradiccin de tesis 38/2003-PL, de la cual deriv, por lo que la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el escrito aclaratorio de una demanda de amparo se presenta el quinto y ltimo da del plazo otorgado, y la Juez de Distrito advierte omisiones sobre la prevencin, debe tener por interrumpido el trmino y sealar las omisiones que aun subsistan para dar oportunidad al promovente de subsanarlas antes del vencimiento de ese quinto da que se tuvo por interrumpido con la presentacin del escrito aclaratorio.

Justificacin: Lo anterior, porque el artculo 114, penltimo prrafo, de la Ley de Amparo dispone que se tendr por no presentada una demanda de amparo, si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de sta dentro del plazo de cinco das; dicho precepto debe interpretarse a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, la directriz constitucional de privilegiar aspectos de fondo sobre los de forma, el derecho a un recurso judicial efectivo para la tutela de derechos fundamentales, y bajo las reglas de interpretacin de los principios pro persona y pro actione, conforme a los artculos 1o. y 17 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos, por lo que debe privilegiarse una interpretacin que permita la proteccin ms amplia de las personas y preferirse, en caso de duda, la proteccin del derecho de acceso a la jurisdiccin. Lo anterior, para que las personas puedan acceder a los tribunales a plantear su pretensin sobre la proteccin de sus derechos fundamentales, permitiéndose abordar las problemticas de fondo sobre las de forma. Mxime que al tratar de cumplir la prevencin, el promovente no adopta una actitud pasiva ni desinteresada y, aunque con un margen estrecho de tiempo, tiene la oportunidad de cumplir debidamente con lo solicitado por la Juez de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 338/2023. Gloria Concepción Velasco Maldonado. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Donají Bonilla Juárez.

Queja 339/2023. Gloria Concepción Velasco Maldonado. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesicca Villafuerte Alemán. Secretario: Antonio Rodrigo Mortera Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2003 y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 38/2003-PL citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 133 y diciembre de 2003, página 157, con números de registro digital: 182896 y 17867, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028719

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: XV.2o.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ADJUDICACIÓN DE INMUEBLES PERTENECIENTES A LA MASA HEREDITARIA EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO TRAMITADO EN SEDE JUDICIAL. DEBE OTORGARSE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA CUANDO SU IMPORTE EXCEDA DE 10,000 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), PARA CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES QUE PARA SU VENTA EXIGE EL ARTÍCULO 853 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la resolución del recurso de revocación previsto en el artículo 671 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, mediante la cual se negó la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la sentencia de adjudicación dictada en un juicio sucesorio intestamentario. El Juez de Distrito declaró infundados los conceptos de violación, aduciendo que la responsable estuvo en lo correcto al determinar que para formalizar la adjudicación del inmueble se requería que constara en escritura pública, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la adjudicación de inmuebles pertenecientes a la masa hereditaria en el juicio sucesorio intestamentario tramitado en sede judicial, debe otorgarse mediante escritura pública cuando su importe exceda de 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), para cumplir con las formalidades que para su venta exige el artículo 853 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Justificación: Conforme al citado artículo 853, la adjudicación de los bienes hereditarios debe efectuarse con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta; de ahí que cuando el importe del inmueble exceda de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) conforme al artículo 2194 del Código Civil local, procede su adjudicación en escritura pública, en virtud de que el denominado contrato de cesión de derechos puede constituir un título subjetivamente válido para hacer creer fundadamente al cesionario, que es apto para transmitir la propiedad y, en razón de ello, que se tiene el justo título para poseer el inmueble con el carácter de propietario y, en consecuencia, ser válido para acreditar la calidad de propietario; de ahí que si en un contrato denominado de cesión de derechos, una de las partes transfiere derechos reales, ello implica que en realidad se está ante un diverso contrato que es adecuado para hacerlo y que no se trata de un contrato de cesión de derechos y, derivado de éste, la propiedad de la cosa u objeto que eran del cedente pasan a formar parte del patrimonio del cesionario, quien la recibe e incorpora a su esfera de dominio, pero no por virtud del contrato de cesión de derechos, sino del diverso que sí es suficiente para transferir derechos reales, situación que no se justifica con la simple declaración de partición y adjudicación que tiene el quejoso en el juicio natural, sino que debe estar respaldada con un documento que tenga fuerza legal para ello y que se obtiene al elaborar la escritura de adjudicación ante el notario público respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 243/2023. Saúl Bogarín Gerardo. 27 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028720

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: XVII.1o.C.T.15 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

ALBACEA DE LA SUCESIN TRAMITADA MEDIANTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SUCESORIO. CONSERVA ESE CARÁCTER PARA DEMANDAR EL PAGO DE CRÉDITOS NO INVENTARIADOS, AUN DESPUÉS DE LA PARTICIÓN DE LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: El albacea de una sucesin, tramitada mediante procedimiento especial sucesorio, demandó en la vía oral mercantil el reembolso de gastos médicos, en cumplimiento de un seguro contratado por el autor de la sucesin. Durante el juicio la aseguradora opuso la excepcin de falta de legitimacin del demandante, bajo el argumento de que la representacin del albacea ya haba concluido, por haberse realizado la particin de la masa hereditaria, sin que el indicado seguro formara parte de ésta.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el albacea de la sucesin conserva ese carácter para demandar el pago de créditos no inventariados, aun después de la particin de la masa hereditaria.

Justificacin: De la interpretacin sistemática de los artículos 490 a 492, en relacin con el diverso 433, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, se concluye que los "créditos" que forman parte de los bienes que deben ser motivo del inventario, son aquellas cantidades que tena en su favor, como acreedor, el autor de la sucesin, pendientes de pago por parte de un tercero y que, por su naturaleza, dadas las características del procedimiento sucesorio especial, puedan ser motivo de particin y adjudicacin.

Así, en el supuesto de que hubiera derechos a favor del autor de la sucesin, pero que dependieran de la existencia de una sentencia condenatoria en donde se declarara su existencia, el albacea, aun después de la particin, conserva ese carácter para iniciar el juicio correspondiente y, en su caso, bajo la figura de la divisin suplementaria, una vez obtenida la suma respectiva (de ser favorable la sentencia), proceder de manera incidental a la realizacin de la particin correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 28/2023. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028721

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: VII.1o.T.13 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA CONJUNTAMENTE SER DESIGNADA BENEFICIARIA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN, CUANDO RESPECTO DE ÉSTA SE TENGA POR NO PRESENTADA LA DEMANDA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL.

Hechos: El Juez de Distrito adscrito a un Tribunal Laboral Federal requirió a la parte actora para que exhibiera la resolución de negativa de pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social o la solicitud respectiva, apercibida que de no cumplir con la prevención tendría por no presentada la demanda; apercibimiento que hizo efectivo y consideró que la única prestación restante era la de obtener la declaración de ser beneficiaria, por lo que consideró que la competencia para conocer de ese juicio correspondía a un Tribunal Laboral local, el cual no la aceptó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a un Tribunal Laboral Federal conocer del juicio en el que se reclama conjuntamente ser designada beneficiaria de una persona trabajadora fallecida, así como el otorgamiento y pago de una pensión, aun cuando respecto de ésta se tenga por no presentada la demanda.

Justificación: Si las prestaciones demandadas derivan de una misma causa, el operador jurídico debe privilegiar y procurar mantener unida la pretensión, por lo que no debe fragmentar ésta ni dividir la continencia de la causa, pues ello impediría el acceso efectivo a la justicia pronta, completa e imparcial reconocida por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al tratarse de acciones intrínsecamente relacionadas, no existe motivo que justifique obligar a la persona actora a tramitar dos juicios ante autoridades jurisdiccionales de distinto fuero, porque ello es contrario a los principios de economía procesal y sencillez, propios de los procesos laborales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 53/2023. 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretaria: María del Carmen Camacho Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028722

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: I.21o.A.15 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIN INTERPUESTO EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Se denunciaron hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas atribuibles a servidores pblicos. El rgano Interno de Control correspondiente acord su archivo por falta de elementos y la persona denunciante interpuso recurso de inconformidad, el cual se remiti a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien lo desech, al igual que el diverso de reclamacin, contra lo cual se promovi juicio de amparo directo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa son competentes para conocer del amparo contra el acuerdo que desecha el recurso de reclamacin en un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Justificacin: El acuerdo reclamado deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual no constituye un juicio, por lo que no se ubica en los supuestos de procedencia del amparo directo previstos en el artculo 170 de la Ley de Amparo, toda vez que no es una sentencia definitiva, laudo ni resolucin dictada por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo que hubiera puesto fin a un juicio y respecto del cual las leyes comunes no concedan ningn recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, pues no lo emiti el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con motivo de su competencia originaria –juicio contencioso administrativo–, sino por la facultad que le otorga la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito es incompetente para conocer del asunto, por lo que en trminos del artculo 45 de la Ley de Amparo debe remitirse a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, al proceder su trmite en la va indirecta.

VIGSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 482/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Juan Carlos Fajardo Cano.

Esta tesis se public el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028723

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: PR.P.T.CN.1 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Común	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, TRATÁNDOSE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA OTORGADO A PERSONAS JUBILADAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, COMO PRESTACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito se declararon incompetentes para conocer del recurso de revisión contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, dictada por un Juez de Distrito con competencia mixta, en un asunto donde el acto reclamado se relaciona con el suministro de energía eléctrica a personas jubiladas de la Comisión Federal de Electricidad, derivado del contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicha empresa y el sindicato respectivo. El Tribunal Colegiado especializado en Materias Civil y de Trabajo sustentó su incompetencia en la jurisprudencia 2a./J. 35/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues consideró que aun cuando se reclamó una violación al contrato colectivo de trabajo, el acto estaba vinculado con el suministro de energía eléctrica; mientras que el diverso Tribunal Colegiado especializado en Materias Penal y Administrativa estimó que su contendiente era el competente al haber tenido conocimiento previo del asunto, en virtud de que resolvió una queja interpuesta contra el desechamiento de la demanda en el mismo juicio de amparo del que derivó el recurso de revisión materia del conflicto, razonamiento que apoyó en las jurisprudencias 2a./J. 64/2018 (10a.) y 2a./J. 129/2010.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia de Trabajo es competente para conocer del referido acto reclamado.

Justificación: Por regla general, el Tribunal Colegiado que debe conocer es el que tenga la especialización del Juez que previno en el asunto. Tratándose de Jueces de Distrito con competencia mixta es necesario atender a la naturaleza del acto reclamado y, en su caso, de la autoridad responsable, como lo definió el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.).

Por un lado, si bien el acto reclamado consistente en el alza o cambio de tarifa en el suministro de energía eléctrica estaría relacionado con la contratación de tal servicio y formaría parte de la relación comercial entre la empresa productiva del Estado y sus usuarios, según el criterio sostenido por la Primera Sala del más Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 61/2021 (11a.), cuando esa prestación extrajudicial tiene su origen en la jubilación de los quejosos por años de servicio, en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicha empresa y el sindicato correspondiente, tiene una connotación laboral, de acuerdo con lo señalado por la Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 2/2020 (10a.) y 2a./J. 17/97. Además, en la jurisprudencia 2a./J. 2/99, la propia Sala sostuvo que el derecho a la jubilación es una prestación extralegal.

Semanario Judicial de la Federación

Por otro lado, el artículo noveno transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica dispone que los derechos de los trabajadores jubilados de la Comisión Federal de Electricidad serán respetados conforme al artículo 123 de la Constitución Federal y a la Ley Federal del Trabajo, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 31/2010, la cual determinó que si el acto reclamado afecta de manera directa o indirecta algún derecho reconocido por el artículo 123 constitucional, el Tribunal Colegiado competente debe ser el especializado en materia de trabajo.

En el caso, el acto reclamado involucra el análisis de las obligaciones y derechos pactados en un contrato colectivo de trabajo (el suministro de energía eléctrica), derivadas de la jubilación por años de servicio de los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, de ahí que tales actos revistan naturaleza laboral.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 13/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 14 de marzo de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Omar Alonso Ortiz Sánchez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/97, 2a./J. 2/99, 2a./J. 31/2010 y 2a./J. 129/2010, de rubros: "JUBILACIÓN. LA LIQUIDACIÓN DEL TRABAJADOR, AUNQUE PONE FIN A LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN JUBILATORIA.", "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.", "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR TRABAJADORES EN ACTIVO QUE RECLAMAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE PENSIONES Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO." y "COMPETENCIA POR TURNO. EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULA LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS MEDIANTE EL SISTEMA DE RELACIÓN, NO CONTIENE EXCEPCIÓN ALGUNA EN CUANTO AL TIPO DE CONOCIMIENTO PREVIO PARA EL RETORNO DE LOS ASUNTOS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos V, mayo de 1997, página 308, IX, enero de 1999, página 92, XXXI, marzo de 2010, página 949 y XXXII, septiembre de 2010, página 189, con números de registro digital: 198735, 194675, 165089 y 163865, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2018 (10a.), 2a./J. 64/2018 (10a.), 2a./J. 2/2020 (10a.) y P./J. 13/2020 (10a.), de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, SON COMPETENTES PARA CONOCER Y DECIDIR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA SUS ACTOS.", "CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO.", "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD." y "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS

Semanario Judicial de la Federación

AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas, 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas, 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas y 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 53, Tomo I, abril de 2018, página 497; 55, Tomo II, junio de 2018, página 999; 75, Tomo I, febrero de 2020, página 953; y 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 5, con números de registro digital: 2016655, 2017294, 2021563 y 2022430, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2021 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR ESTIMAR QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AFINES AL CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo II, enero de 2022, página 747, con número de registro digital: 2023981.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028724

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.14 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE REASUMIRSE ANTE LA AUSENCIA TEMPORAL, POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DE ÓRGANOS HOMÓLOGOS ESPECIALIZADOS POR MATERIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN RELACIÓN CON ACTOS QUE RESTRINJAN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se solicitó la suspensión de plano contra una autoridad comunitaria, por la imposición de una medida reeducativa de privación de la libertad al quejoso por las noches durante un año, al no aceptar el cargo de policía comunitario. La medida cautelar se concedió para que cesaran la privación ilegal de la libertad e incomunicación y cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Éste impugnó a través del recurso de queja el auto que reiteró la suspensión de plano y negó su solicitud para ampliar sus efectos a fin de vincular al cumplimiento de la suspensión a una diversa autoridad no señalada en la demanda. Es un hecho notorio que por el paso del huracán Otis se afectó la infraestructura y capacidad tecnológica de la ciudad de Acapulco, las instalaciones del Poder Judicial de la Federación en esa ciudad también quedaron afectadas y la reanudación de labores se fijó para el 19 de febrero de 2024, por lo que al interponer el recurso no estaban en funciones en el Vigésimo Primer Circuito los Tribunales Colegiados especializados en materias penal y administrativa.

Criterio jurídico: Este órgano determina reasumir su competencia originaria para resolver el recurso de queja sobre la suspensión de plano en relación con actos que restrinjan la libertad personal del quejoso fuera de procedimiento judicial, ante la ausencia temporal, por caso fortuito o fuerza mayor, de Tribunales Colegiados de Circuito especializados por materia.

Justificación: En términos del artículo 107, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales de la Federación tienen competencia originaria para dirimir controversias en las que se reclamen normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por dicha Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, en los ámbitos penal, administrativo, civil y laboral. Por su parte, los artículos 38, fracciones I y III y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regulan la competencia originaria de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los juicios de amparo directo y de los recursos de revisión y queja a que se refieren los artículos 84 y 97 de la Ley de Amparo, y corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los artículos 100 de la propia Constitución y 86, fracciones III y IV, de la ley orgánica citada, establecer Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de tales asuntos en la materia de su especialidad en cada Circuito en que se divide la República. Por tanto, la determinación de la especialidad por materia como distribución de competencia obedece a una política de administración judicial para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, que no impide conocer de un asunto de diversa materia a

Semanario Judicial de la Federación

la asignada cuando por razón del caso específico y la urgencia deba resolverse sobre la suspensión de plano, ante la ausencia temporal de un tribunal especializado en la materia que corresponda al recurso de queja de que se trata. Por tanto, ante la afectación a la libertad personal del quejoso fuera de procedimiento judicial, de no resolverse en el plazo legal podrían ocasionársele daños de imposible reparación; de ahí que no debe esperarse a que el tribunal competente reanude labores, y tampoco resulta idóneo remitir el asunto a uno más próximo, porque de hacerlo no se lograría cumplir con el plazo de 48 horas para resolver el recurso, con la consecuencia que de adoptar una conducta omisiva se violaría el derecho humano de acceso a la justicia y se incumpliría con la obligación estatal de crear tribunales que estén expeditos para administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial, conforme al artículo 17 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 14/2024. 19 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028725

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: I.15o.C.15 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONCURSO MERCANTIL. LA DECLARACIÓN RELATIVA NO IMPIDE AL ACREEDOR REALIZAR EL COBRO DEL CRÉDITO A LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS, AJENOS AL CONCURSO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se negó la protección constitucional a una persona moral sujeta a concurso mercantil contra la negativa del Juez concursal de que se decretaran medidas de apremio contra el Juez local que ejecutó un embargo precautorio en un juicio ejecutivo mercantil contra sus accionistas como obligados solidarios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de concurso mercantil de la comerciante no impide al acreedor realizar el cobro del crédito a los obligados solidarios, ajenos al concurso.

Justificación: El artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que desde que se dicte la sentencia de concurso mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante. Estos efectos paralizantes encuentran su fundamento y justificación en la necesidad de preservar la integridad del patrimonio del deudor, como garantía para la mejor y más amplia satisfacción de los acreedores. Por su parte, el artículo 166 de la citada ley refiere que cuando exista convenio judicial solamente será a favor del comerciante, pero no respecto de los obligados solidarios, avalistas, fiadores y demás codeudores, coobligados y garantes del comerciante, entre otros agentes. Así, la sujeción del deudor principal a concurso mercantil no constituye ningún obstáculo para que el acreedor pueda reclamar directamente el pago del crédito respectivo al fiador, obligado solidario o aval, quien es un sujeto distinto al obligado principal, ya que precisamente ése es uno de los objetivos esenciales al constituir este tipo de garantía mediante obligados solidarios, es decir, que el acreedor pueda obtener el pago de su crédito a pesar de la insolvencia o concurso del deudor principal. Esta afirmación se corrobora con lo dispuesto por los artículos 1987 y 1989 del Código Civil Federal, al establecer que quien acepta el carácter de deudor solidario asume la obligación de responder en su totalidad la diversa obligación de pago asumida por el deudor principal en el contrato donde aceptó ese carácter, lo cual implica que, al igual que el deudor principal, está constreñido a responder con sus bienes de la obligación asumida, de modo que el acreedor puede exigir a cualquiera de ellos que responda con la "totalidad" de sus bienes al pago total o parcial de la deuda. Ello obedece a que en la obligación solidaria no existe subsidiariedad, sino diversos vínculos entre los codeudores y el acreedor respecto de un mismo objeto, lo que significa que el acreedor no requiere que se actualice el incumplimiento del deudor principal para exigirle el pago al obligado solidario, puesto que éste (deudor solidario) es en sí mismo un deudor de esta clase (principal); tan es así que en la obligación solidaria no existen beneficios de orden y excusión.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 382/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028726

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: PR.P.T.CS.2 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA FORMULADA POR QUIEN NO ES PARTE EN LOS ASUNTOS QUE LA ORIGINARON.

Hechos: Una persona autorizada de la parte quejosa y recurrente en un amparo en revisión, formuló denuncia de contradicción de criterios entre los sustentados en resoluciones emitidas por dos Tribunales Colegiados de Circuito, distintas a aquella al en que le fue reconocido ese carácter.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la denuncia de contradicción de criterios formulada por quien no es parte en los asuntos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito que la generaron, al no contar con legitimación para hacerlo.

Justificación: Conforme a los artículos 227, fracción III, de la Ley de Amparo, las contradicciones de criterios a que se refiere la fracción III del artículo 226 del mismo ordenamiento, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el fiscal general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

Si quien denuncia la contradicción tiene reconocido el carácter de autorizado de la parte quejosa en un asunto diferente a los contendientes, es claro que no tiene legitimación para formularla, al no ser parte en éstos y, por tanto, la contradicción debe declararse improcedente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 7/2024. Entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 3 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2028727

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: XVII.1o.C.T.14 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE ACCIONES CELEBRADOS POR UNA SOCIEDAD QUE NO FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE INTERPRETARLOS RECONFIGURANDO SU NATURALEZA, PARA QUE SURTAN EFECTOS DESDE UNA ÓPTICA DIVERSA A LA FINANCIERA.

Hechos: Se demandó a una Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable el cumplimiento de dos contratos de compraventa de acciones. La persona juzgadora determinó su nulidad absoluta por vicios en el consentimiento del comprador (ahora actor), derivado del dolo de la vendedora (ahora demandada), quien al celebrarlos señaló estar legitimada para ofrecer inversiones o servicios financieros, lo que hizo caer en el error a aquél, pues conforme a un comunicado de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), la indicada sociedad no es una entidad financiera, no está autorizada para captar recursos del público, ni sujeta a supervisión de dicha comisión. Ante esa nulidad, se absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de contratos de compraventa de acciones celebrados por una sociedad que no forma parte del sistema financiero mexicano, el órgano jurisdiccional debe interpretarlos reconfigurando su naturaleza, de manera que se permita que surtan efectos desde una óptica diversa a la financiera.

Justificación: Conforme al último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la solución de las controversias no sólo depende de la simple interpretación y aplicación de alguna norma, regla o jurisprudencia, sino que debe atender a los principios generales del derecho; de ahí que los tribunales están facultados, y en muchos de los casos obligados, a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley, los principios generales del derecho, por ser la manifestación auténtica de las aspiraciones de la justicia de una comunidad. Bajo ese contexto, cuando en un juicio se reclama el cumplimiento de contratos de compraventa de acciones, celebrados por una sociedad que no forma parte del sistema financiero mexicano, la consideración en el sentido de que no pueden surtir efectos legales porque la vendedora no es una entidad financiera autorizada por la CNBV y, con base en ello, absolver a la demandada del cumplimiento reclamado, vulnera el principio general del derecho según el cual "nadie puede alegar su propio dolo en su provecho", pues el resultado material de esa consideración permite que la vendedora se beneficie de su actuación dolosa, al implicar que conserve el capital que obtuvo de esa forma y evada el cumplimiento de las obligaciones que contrajo. Por tanto, el órgano jurisdiccional debe aplicar el principio citado como forma de impedir ventajas indebidas, e interpretar los contratos reconfigurando su naturaleza, de manera que se permita que surtan efectos desde una óptica diversa a la financiera, acorde con los elementos básicos de las obligaciones recíprocas fijadas entre los contratantes (en cuanto a la entrega de una cantidad de dinero con la obligación recíproca de su devolución con un interés), a fin de evitar que la demandada se beneficie de su propio dolo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 833/2022. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro.
Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028728

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: 1a./J. 57/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA DECISIÓN QUE LA APRUEBA, ES NECESARIO ESPERAR AL DICTADO DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio de amparo indirecto en contra de la decisión que aprueba una cesión de derechos litigiosos en ejecución de sentencia. Mientras que uno estimó que es improcedente porque no se afectan derechos sustantivos y, por tanto, es necesario esperar hasta la última resolución en el procedimiento de ejecución para promoverlo; el otro sostuvo que sí se afectan esos derechos, lo que hace procedente el juicio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la decisión que aprueba una cesión de derechos litigiosos en la etapa de ejecución de una sentencia no tiene carácter autónomo ni constituye un acto de imposible reparación, por lo que el ejecutado debe esperar al dictado de la última resolución en el procedimiento de ejecución para impugnarla en amparo indirecto.

Justificación: El artículo 107, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo señala, como regla general, que en los actos de ejecución de sentencias procede el juicio de amparo indirecto únicamente contra la última resolución del procedimiento, a fin de impedir que el juicio sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva. No obstante, existen excepciones, pues el juicio de amparo también será procedente contra actuaciones intermedias en el procedimiento de ejecución que afecten de manera directa derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, sin que en estos casos se exima al quejoso de agotar los medios ordinarios procedentes, pues la irreparabilidad no es una excepción al principio de definitividad. La cesión de derechos es un acto jurídico mediante el cual el acreedor (cedente) transfiere a otra persona (cesionario) los derechos, créditos y obligaciones que tiene contra su deudor. Esta transmisión no altera el objeto de lo sentenciado, sino que sólo sustituye al acreedor original por el cesionario, manteniendo la misma relación de derecho, por lo que dicho acto está relacionado con la ejecución de la sentencia y no tiene un carácter autónomo. Además, los actos relacionados con esta cesión no cumplen con el criterio de imposible reparación, y como la cesión se realiza para llevar a cabo actos tendientes a la ejecución de la sentencia, cualquier perjuicio derivado de esta cesión puede abordarse y corregirse dentro del mismo proceso de ejecución.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 272/2023. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 20/2017, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/65 K (10a.), de rubro: "CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1691, con número de registro digital: 2016357; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver la queja 39/2023, en la que consideró procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que reconoce la cesión de derechos por parte del acreedor (ejecutante) a un tercero en la etapa de ejecución de sentencia, dado que la cesión de derechos litigiosos en la etapa de ejecución de sentencia consiste en una resolución que tiene autonomía propia y destacada, entendiéndose por tales actos los que se dictan de manera previa y son necesarios para preparar la ejecución, o bien, que impiden dicha ejecución en perjuicio del ejecutante. No puede considerarse una simple resolución emitida en dicha fase, pues el proveído en cuestión no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia pronunciada en el procedimiento de origen, sino solamente establecer la legalidad o ilegalidad del punto jurídico a dilucidar; es decir, si fue correcto o no que haya declarado improcedente el incidente que validó la cesión de derechos litigiosos de que se trata y, por ende, se considera como una excepción a la regla general para la procedencia del juicio de amparo indirecto. Aunado a que la eventual falta de legitimación de quien recibirá el pago –con motivo de la cesión de derechos litigiosos– pudiera llegar a afectar derechos sustantivos, pues lo cierto es que posteriormente podría accionar quien sí se encuentre legitimado para ello.

Tesis de jurisprudencia 57/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028729

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: P./J. 1/2024 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO.

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discreparon sobre la procedencia del recurso de inconformidad en contra del acuerdo que declara cumplida la resolución de la denuncia de incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad. Mientras que la Primera Sala sostuvo que sí procede, pues se actualiza un supuesto análogo al del artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, relativo a la procedencia del recurso de inconformidad contra la resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo, la Segunda Sala decidió que no, dado que los supuestos no son semejantes.

Criterio jurídico: El recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo es procedente en contra del acuerdo que declara cumplida la resolución de la denuncia de incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, pues permite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisar si, como lo decidió el Juzgado de Distrito, la autoridad respectiva cumplió con los lineamientos dictados en dicha declaratoria.

Justificación: La Ley de Amparo no regula la procedencia del recurso de inconformidad en el supuesto referido, pues tratándose de declaratorias generales de inconstitucionalidad, el artículo 201, fracción IV, de la Ley de Amparo, sólo lo contempla contra la resolución que declare infundada o improcedente esa denuncia. Ello se debe a que tener por cumplida la resolución de la denuncia de incumplimiento en una declaratoria general de inconstitucionalidad implica, en principio, que las normas invalidadas dejaron de aplicarse por la autoridad respectiva. De ahí que esa situación no tiene efectos similares a cuando se declare infundada la denuncia (lo que implica que las normas inconstitucionales no le fueron aplicadas), o a cuando la misma se declare improcedente (lo que deriva de la actualización de un obstáculo para realizar un análisis de fondo). Por regla general, basta con que la autoridad deje sin efectos la resolución en donde aplicó una norma invalidada para que se cumpla la resolución dictada en la denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, pues en estos procedimientos se impone a las autoridades una obligación de abstención, ya que dicha norma fue expulsada del orden jurídico. Sin embargo, pueden existir casos en donde podría ser insuficiente que la autoridad deje sin efectos el acto denunciado, debido a que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una declaratoria general de inconstitucionalidad hubiera establecido, además de decretar la inconstitucionalidad de una norma, alguna obligación de hacer que implique seguir determinados lineamientos por las autoridades, con la finalidad de superar eficazmente el problema generado por las normas declaradas inconstitucionales; incluso, aun cuando el artículo 210 de la Ley de Amparo dispone que si la persona titular del Juzgado de Distrito determina que se aplicó la norma inconstitucional ordenará a la autoridad dejar sin efectos el acto denunciado, lo cierto es que no puede pasarse por alto que el diverso 234 de ese ordenamiento permite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer cuáles serán los alcances y las condiciones de la resolución que recaiga en una declaratoria general de inconstitucionalidad, ni tampoco

Semanario Judicial de la Federación

que, en el caso de las acciones de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno cuenta con facultades para establecer todos los efectos que considere necesarios para su plena eficacia, en términos de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula este medio de control constitucional. De ahí que corresponde conocer del recurso de inconformidad respectivo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo establecido en el Acuerdo General Número 1/2023, del Pleno de este Alto Tribunal, salvo cuando éste ya haya definido el criterio para determinar el o los supuestos en los que se actualiza la aplicación de una norma general inconstitucional, conforme al punto quinto de ese acuerdo, en cuyo caso se actualiza la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

PLENO.

Contradicción de criterios 298/2023. Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de enero de 2024. Mayoría de seis votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa por consideraciones adicionales, Loretta Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Jorge Mario Pardo Rebollo, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, respecto de los apartados V, VI y VII relativos, respectivamente, al estudio, al criterio que debe prevalecer y a la decisión. Votaron en contra la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. El Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Érika Yazmín Zárate Villa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo 63/2022 y 8/2023, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo 2/2020 y 16/2021.

Nota: El Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837, con número de registro digital: 5842.

El Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2685, con número de registro digital: 5855.

El Tribunal Pleno, el once de abril en curso, aprobó, con el número 1/2024 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028730

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: XV.2o.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

EMPLAZAMIENTO ILEGAL AL JUICIO DE DIVORCIO. DEBE CONCEDERSE EL AMPARO EN SU CONTRA PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO DESDE ESA DILIGENCIA, AUN CUANDO SE HAYA DECRETADO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

Hechos: En la sentencia impugnada en el recurso de revisión se estableció que si bien de autos del juicio de divorcio de origen se advertía el ilegal emplazamiento a la cónyuge, también lo era que conceder el amparo para que se practicara dicha diligencia no tendría mayor beneficio para aquélla, pues la disolución del vínculo matrimonial no cambiaría llamándola a juicio, en atención al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe concederse el amparo contra el ilegal emplazamiento al juicio de divorcio, para que se deje insubsistente todo lo actuado desde esa diligencia, aun cuando se haya decretado la disolución del vínculo matrimonial.

Justificación: El divorcio constituye actualmente un procedimiento con expresión y reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad; no obstante, de ello no se sigue que éste sea absoluto, ni que deba prevalecer frente a una violación cometida en contra de uno de los cónyuges, relativa a las reglas fundamentales procesales en que se emitió la resolución de disolución del vínculo matrimonial y a la seguridad jurídica de su estado civil, pues esto último no sólo puede trastocar aspectos patrimoniales, de alimentos, o de guarda y custodia de menores de edad, sino que también tiene implicaciones en el ámbito bancario, comercial y frente a la sociedad, por lo que ambas partes deben estar enteradas de la controversia judicial; porque ello puede llevarlos a tomar decisiones que por economía procesal eviten desgaste económico y humano para remediar situaciones de esta naturaleza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 264/2023. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Leobardo Torres López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 208/2023, resuelta por la Primera Sala el 28 de febrero de 2024.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028731

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: VII.2o.C.49 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA LA VALIDEZ DE LA DILIGENCIA ENCOMENDADA A UN JUEZ MUNICIPAL MEDIANTE DESPACHO O EXHORTO, ES REQUISITO QUE ACTÚE CON UN SECRETARIO O DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE ABROGADA).

Hechos: Se reclamó en amparo indirecto la ilegalidad de la diligencia de emplazamiento practicada en un juicio ordinario mercantil. La persona juzgadora negó la protección constitucional, al estimar que el Juez municipal a quien se encomendó mediante exhorto, se constituyó en el lugar designado en la demanda y entendió la diligencia directamente con la demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la validez del emplazamiento al juicio ordinario mercantil encomendado a un Juez municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave mediante despacho o exhorto, es requisito que actúe con un secretario o dos testigos de asistencia.

Justificación: Conforme al artículo 79 de la Ley Número 65 Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de Llave (abrogada) los Jueces municipales actuarán con un secretario o, en su caso, podrán habilitar con ese carácter a alguno de los empleados y, a falta de éstos, en asuntos urgentes actuarán con dos testigos de asistencia; de ahí que la diligencia de emplazamiento realizada únicamente por dichos juzgadores es ilegal, pues no cuentan con la fe pública que se requiere para llevarla a cabo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 250/2023. 7 de marzo de 2024. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Katya Godínez Limón.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028732

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: I.11o.C.25 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. NO SON APLICABLES CUANDO SE RECLAMAN ACTOS JURISDICCIONALES.

Hechos: Se promovió amparo indirecto en el que se reclamó una resolución jurisdiccional. La persona juzgadora desechó la demanda al estimar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues no se promovió contra la resolución reclamada el recurso procedente. La persona quejosa interpuso recurso de queja en el que señaló que se encontraba exenta de agotar el principio de definitividad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las excepciones al principio de definitividad previstas en el artículo 61, fracción XX, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no son aplicables cuando se reclaman actos jurisdiccionales.

Justificación: El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la procedencia del juicio de amparo en materia administrativa contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, en que será necesario agotar el recurso o medio ordinario de defensa, salvo que el acto reclamado carezca de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución General, lo cual se reglamenta en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo. La procedencia de la acción constitucional contra actos o resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo se establece en el artículo 107, fracciones I, segundo párrafo y III, de la propia Constitución, la cual prevé su regulación especial en cuanto a la calidad de la autoridad responsable y cuya reglamentación, por lo que hace al principio de definitividad y sus excepciones, se contiene en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo. Así, al haber establecido el legislador categorías diferenciadas de actos que materializan el poder público contra los cuales procede el juicio de amparo, las reglas concretas de procedencia que para cada uno se hayan previsto, constitucional y legalmente, deben aplicarse exclusivamente al tipo de actos al que se refieren, ya sea por su naturaleza –actos, omisiones o normas generales–, o bien, por la autoridad de la que provengan –de tribunales o de órganos diferentes–. Por tanto, no pueden interpretarse conjuntamente las causales de improcedencia y sus excepciones al principio de definitividad a que se refieren las fracciones XVIII y XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque son distintas las personas destinatarias de las normas por lo que toca a la naturaleza o categoría de la autoridad responsable y, por tanto, las causas de improcedencia del amparo deben interpretarse de manera estricta, pues constituyen la excepción a la regla que es, precisamente, la procedencia de la instancia, por lo que no deben realizarse interpretaciones extensivas. En ese orden, aun en el supuesto de que la persona quejosa haya planteado en su demanda de amparo presuntas violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una pretendida falta de fundamentación, lo cierto es que esos supuestos no se encuentran previstos en

Semanario Judicial de la Federación

la Carta Magna y en la Ley de Amparo como excepción para agotar el principio de definitividad cuando la acción constitucional se ejerce contra actos dictados por autoridades judiciales.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 147/2023. Tejidos y Perforados Metálicos, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyal Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028733

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: VII.2o.C.57 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE PROMUEVE CONTRA EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE DICTÓ SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y LA PERSONA QUEJOSA FUE NOTIFICADA DE LA RADICACIÓN DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA TERCERA INTERESADA CONTRA ESE FALLO.

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra la falta de notificación a un procedimiento en el que se dictó sentencia de segunda instancia. La persona juzgadora lo sobreseyó, al estimar que la quejosa no tenía el carácter de persona extraña por haber conocido el acto reclamado al incorporarse al juicio e, inclusive, haber conocido del recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el amparo indirecto cuando se promueve contra el procedimiento en el que se dictó sentencia en segunda instancia y la persona quejosa fue notificada de la radicación del amparo directo promovido por la tercera interesada contra ese fallo.

Justificación: Si contra la sentencia de apelación la persona tercera interesada promovió amparo directo y la ahora quejosa fue notificada por lista de la radicación del juicio, debe considerarse que desde ese momento tuvo conocimiento del acto reclamado para efectos del cómputo de la presentación de la demanda de amparo; de ahí que no pueda considerarse tercera extraña al procedimiento de origen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2023. María Elena Cisneros Baca. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028734

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: XII.2o.A.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y AUTÓNOMAS ENTRE SÍ.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión, en el cual se advirtió de oficio la posible actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, al estar en trámite simultáneamente un amparo indirecto y un procedimiento administrativo. La persona quejosa estimó que se configuraban los supuestos de excepción al principio de definitividad contenidos en el último párrafo de la fracción XVIII y en la fracción XX del referido precepto, pues dicho procedimiento se ejerció como un derecho de audiencia, no como un medio de defensa, aunado a que no se tramita ante un tribunal ordinario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las causales de improcedencia en amparo son de aplicación estricta y autónomas entre sí.

Justificación: Las causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo son de interpretación y aplicación estricta, esto es, son disposiciones específicas, ya que al ser expresas y claras en cuanto a las hipótesis que contienen, no admiten que el intérprete aplique el método extensivo, analógico o que se apoye en la mayoría de razón. Si bien las fracciones XVIII, XIX y XX regulan el principio de definitividad, ello no implica que puedan coexistir, pues no obstante que la XVIII y la XX prevén dicho principio, sus hipótesis se actualizan de modo diferente, aunque ambas se traduzcan en la obligación de la persona quejosa de agotarlo previamente a acudir al amparo; mientras que de la XIX se deduce la relativa a cuando se esté tramitando un recurso o medio de defensa ordinario contra el acto reclamado y que esté pendiente de resolución. Por tanto, son hipótesis distintas y autónomas, por lo que es jurídicamente incorrecto aplicarlas a casos distintos al regulado en ellas, pues se violarían los principios de fundamentación y motivación contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 727/2022. Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028735

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/6 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA ACREDITAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE OFRECERSE LA PERICIAL CONTABLE JUNTO CON LA DECLARACIÓN DE PAGO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cómo debe acreditarse el acto de aplicación del artículo referido, cuando el juicio de amparo se promueve al tenor de las jurisprudencias 2a./J. 184/2016 (10a.) y 2a./J. 185/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a la prohibición de reconocer el efecto inflacionario en la deducción del costo de lo vendido de las mercancías adquiridas o producidas en un ejercicio diferente al de su venta. Mientras que uno consideró que bastaba con la declaración de pago, el otro estimó que era necesario ofrecer la pericial en materia de contabilidad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para acreditar el acto de aplicación del último párrafo del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando la quejosa pretende acogerse a las jurisprudencias 2a./J. 184/2016 (10a.) y 2a./J. 185/2016 (10a.), es necesario ofrecer la pericial contable junto con la declaración de pago, al ser el medio idóneo para acreditar que se actualiza la prohibición declarada inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: En las ejecutorias que dieron lugar a las jurisprudencias mencionadas, la Segunda Sala determinó que el artículo 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta es inconstitucional cuando se interpreta en el sentido de que no debe reconocerse el efecto inflacionario en la determinación de la deducción "costo de lo vendido", en caso de que los contribuyentes enajenen las mercancías adquiridas o producidas en un ejercicio distinto al de su venta.

Para determinar si se actualiza un acto de aplicación de dicho precepto en los términos indicados, la quejosa debe acreditar: 1) que adquirió o produjo mercancías, materia prima, productos semiterminados o terminados en un determinado ejercicio; 2) que enajenó tales bienes en un ejercicio distinto; y 3) que entre esos ejercicios se presentó, en su caso, un efecto inflacionario que impactó en el valor de los bienes.

La sola declaración de pago del impuesto no acredita ese acto de aplicación, pues de los datos que contiene no se desprende que el contribuyente efectivamente enajenó las mercancías adquiridas o producidas en un ejercicio distinto al de su venta, y que entre tales ejercicios se actualizó, en su caso, un efecto inflacionario que impactó en el valor de los bienes. De ahí que la prueba pericial en materia contable, concatenada con la referida declaración, es el medio idóneo para acreditar el aludido acto de aplicación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 113/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 14 de marzo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia

Semanario Judicial de la Federación

Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 204/2020, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 422/2019.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 184/2016 (10a.) y 2a./J. 185/2016 (10a.), de rubros: "RENTA. EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER QUE NO SE DARÁ EFECTOS FISCALES A LA REVALUACIÓN DE LOS INVENTARIOS O DEL COSTO DE LO VENDIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PUES IMPIDE LA DETERMINACIÓN DE UNA UTILIDAD ACORDE A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES DE DICHO GRAVAMEN." y "RENTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER QUE NO SE DARÁ EFECTOS FISCALES A LA REVALUACIÓN DE LOS INVENTARIOS O DEL COSTO DE LO VENDIDO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, páginas 687 y 679, con números de registro digital: 2013226 y 2013221, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028736

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: P./J. 4/2024 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA CONTROLAR QUE SE CUMPLA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar si el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión es procedente para revisar o asegurar el acatamiento de la suspensión provisional. Mientras que los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvieron que es procedente para esos efectos, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito determinó que únicamente permite controlar el cumplimiento de la suspensión de plano o definitiva.

Criterio jurídico: Aun cuando el artículo 206 de la Ley de Amparo sólo establece textualmente la procedencia del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión de plano o definitiva, debe interpretarse que también es procedente para controlar el cumplimiento de la suspensión provisional.

Justificación: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 206, 157 y 97, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, junto con el mandato constitucional de garantizar una justicia completa y efectiva, deriva que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión procede para controlar el cumplimiento de la suspensión provisional a pesar de que el indicado artículo 206 sólo prevé textualmente su procedencia cuando se trate de la suspensión de plano o definitiva, por las razones siguientes: a) el mencionado artículo 157 prevé que la suspensión provisional se regirá por las reglas de la suspensión definitiva, lo que incluye los mecanismos para su control y cumplimiento, tal como el incidente aludido; b) de acuerdo con el postulado del legislador racional, si el Congreso de la Unión hubiera pretendido que el incidente fuera improcedente contra la suspensión provisional, lo habría determinado expresamente y, por el contrario, en el citado artículo 97, fracción I, inciso g), se reconoce implícitamente su procedencia tratándose de la suspensión provisional, pues permite que la resolución del incidente se combata a través del recurso de queja cuando se trate tanto de la suspensión provisional como de la definitiva; y c) el incidente tiene dos fines: uno inmediato de hacer que se cumpla la suspensión provisional, y otro mediato, consistente en sancionar e inhibir las conductas de desacato o indebido cumplimiento, con lo que no sólo se protege a las partes involucradas, sino también se garantizan los derechos de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia de todas las personas; incluso, mediante el incidente se podrá determinar si la autoridad responsable cumplió la suspensión provisional del acto reclamado, con la eventual responsabilidad penal que conlleva su desobediencia. Sostener lo contrario implicaría que el juicio de amparo corra el riesgo de ser ilusorio e ineficaz, lo que generaría un incentivo perverso para que las autoridades incumplan la suspensión provisional o retrasen impunemente su cumplimiento, lo cual es constitucionalmente inaceptable.

PLENO.

Contradiccin de tesis 523/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de enero de 2024. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández, quien se apartó de algunas consideraciones y anunció voto concurrente. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 171/2018, la cual dio origen a la tesis aislada XXXII.3 K (10a.), de rubro: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.", publicada en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federacin, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2612, con número de registro digital: 2019825, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 228/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 377/2016, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 232/2017, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 83/2015, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 45/2014, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 120/2019.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 377/2016, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, derivó la tesis aislada XVIII.1o.P.A.1 K (10a.), de rubro: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE LA MEDIDA TANTO PROVISIONAL COMO DEFINITIVA.", publicada en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federacin, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 2844, con número de registro digital: 2014995.

De la sentencia que recayó a la queja 232/2017, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, derivó la tesis aislada XVIII.2o.T.1 K (10a.), de rubro: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVEN LA SUSPENSIÓN DE PLANO O DEFINITIVA, SINO QUE TAMBIÉN PROCEDE CONTRA EL EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO).", publicada en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federacin, Décima Época, Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017, página 2054, con número de registro digital: 2015574.

Semanario Judicial de la Federación

De la sentencia que recayó a la queja 83/2015, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.1o.A.6 K (10a.), de rubro: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE TANTO RESPECTO DE LA DE PLANO O DEFINITIVA, COMO DE LA PROVISIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1729, con número de registro digital: 2009566.

De la sentencia que recayó a la queja 45/2014, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, derivó la tesis aislada XIX.1o.P.T.1 K (10a.), de rubro: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE YA SEA DEFINITIVA O PROVISIONALMENTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2859, con número de registro digital: 2007648.

De la sentencia que recayó a la queja 120/2019, resuelta por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.9o.A.16 K (10a.), de rubro: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE TANTO CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR DE PLANO O DEFINITIVA, COMO DE LA PROVISIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 68, Tomo III, julio de 2019, página 2122, con número de registro digital: 2020252.

El Tribunal Pleno, el once de abril en curso, aprobó, con el número 4/2024 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028737

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: XXIII.2o.18 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.

Hechos: Se sobreseyó en amparo indirecto al considerarse que la persona quejosa, integrante de la Guardia Nacional, no tiene derecho a la inamovilidad y, por ende, carece de interés jurídico para instar el juicio constitucional contra su cambio de adscripción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas integrantes de la Guardia Nacional tienen interés jurídico para promover amparo indirecto contra la orden de cambio de adscripción.

Justificación: De los artículos 26, fracción VIII y 60, fracción XVII, de la Ley de la Guardia Nacional, 13 y 19, fracción XLI, de su reglamento, deriva que el personal de esa corporación no tiene derecho a permanecer en la sede a la que fue adscrito; por el contrario, debe cumplir y hacer cumplir las órdenes que se le den con motivo de sus funciones, entre las cuales se incluye el cambio de adscripción, que puede autorizar únicamente el comandante de la Guardia Nacional conforme a las necesidades del servicio, con excepción de la Unidad de Asuntos Internos. Sin embargo, dicha determinación no es ajena a la garantía de legalidad, que obliga a la autoridad que la ordena a respetar el procedimiento establecido en la legislación aplicable. Por tanto, las personas integrantes de dicha institución de seguridad pública tienen interés jurídico para promover amparo indirecto cuando consideren que la autoridad no observó las normas aplicables al ordenar su cambio de adscripción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 656/2022. Óscar Alejandro Perales Rodríguez. 12 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Méndez Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Mario Ángel Luévano Bocanegra.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 16/2011, de rubro: "POLICÍA INVESTIGADORA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, A MENOS DE QUE ÉSTE SE VERIFIQUE EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 815, con número de registro digital: 162763.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028738

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/8 (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONFORME A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE INFORMA AL SOLICITANTE QUE NO ES POSIBLE SEÑALAR LUGAR, DÍA Y HORA PARA SUSTENTAR LOS EXÁMENES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ADUANERA, PARA LA OBTENCIÓN DE UNA PATENTE DE AGENTE ADUANAL, QUE NO SE EMITE EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando se impugna un oficio en el que se informa al solicitante que no es posible señalar lugar, día y hora para sustentar los exámenes a que hace referencia el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera, para obtener una patente de agente aduanal, se trata de una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal. Mientras que uno estimó que sí lo es, por contener la última voluntad de la autoridad administrativa; el otro señaló lo contrario, porque no constituye un acto aislado de la administración pública que contenga una determinación cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados, ni pone fin a un procedimiento, instancia o expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el juicio contencioso administrativo federal es improcedente contra el oficio en el que se informa al solicitante que no es posible señalar lugar, día y hora para sustentar los exámenes a que hace referencia el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera, para la obtención de una patente de agente aduanal, en términos del artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque aunque se trata de una resolución definitiva al expresar la última voluntad en sentido negativo de la autoridad, no se emite en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 13/2021, determinó que el artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece dos elementos fundamentales que deben tomarse en consideración para estimar que un acto –en sentido amplio–, es susceptible de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa: a) que se trate de un acto administrativo o resolución definitiva; y b) que ponga fin a un procedimiento, instancia o que resuelva un expediente en cuya sustanciación o tramitación resulte aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Si bien el oficio en el que se informa al solicitante que no es posible señalar lugar, día y hora para sustentar los exámenes de referencia constituye una resolución definitiva, al expresar la última voluntad de la autoridad en sentido negativo, al no emitirse en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no satisface el segundo requisito comentado, razón por la cual el juicio de nulidad es improcedente en su contra.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 146/2023. Entre los sustentados por el Quinto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 259/2020, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 276/2020.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo 13/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1427, con número de registro digital: 30365.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028739

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: XVII.1o.C.T.16 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, PUEDE CONSTITUIR TÍTULO EJECUTIVO SUFICIENTE PARA PROMOVERLO, SIEMPRE QUE DE SU CONTENIDO SE OBTENGA UNA DEUDA CIERTA, EXIGIBLE Y LÍQUIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: Una institución financiera demandó en la vía ejecutiva mercantil, con base en un segundo convenio de reconocimiento de adeudo. La demandada planteó que el documento base de la acción no era suficiente para constituir título ejecutivo por no conocerse los antecedentes del crédito y no tratarse del "contrato" en que constan las obligaciones de las partes. La persona juzgadora determinó que debido a que en el instrumento presentado constan las obligaciones contraídas por las partes, en el cual el deudor y el obligado solidario reconocieron adeudar la cantidad reclamada, la actora no se encontraba obligada a exhibir el contrato de crédito primigenio ni el primer convenio modificatorio de éste.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el convenio de reconocimiento de adeudo, junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, puede constituir título ejecutivo suficiente para promover el juicio ejecutivo mercantil, siempre que de su contenido se obtenga una deuda cierta, exigible y líquida.

Justificación: El artículo 1391, fracción II, del Código de Comercio dispone que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, es decir, en instrumentos públicos, testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida.

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.", sostuvo que para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la autoridad judicial, sino que es necesario que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia, en su importe y de plazo cumplido.

Al examinar los artículos 1858 a 1881 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, en la tesis aislada de rubro: "RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. NATURALEZA JURÍDICA.", de contenido similar a los preceptos 1752 a 1766 del Código Civil del Estado de Chihuahua, la propia Sala estableció que el reconocimiento de adeudo no es un contrato, aunque al acto concurra la acreedora, porque no tiene por objeto crear, ni transferir obligaciones y derechos; es, como su nombre lo indica, una manifestación unilateral de voluntad del deudor que reconoce adeudar una suma determinada de dinero; supone la existencia anterior del contrato o acto jurídico que dio origen a esa obligación reconocida. Por la misma razón, la ley no incluye el reconocimiento de

Semanario Judicial de la Federación

adeudo entre los actos unilaterales de voluntad, a los que expresamente reconoce como fuentes productoras de obligaciones; sin embargo, nada se opone a que pueda legalmente otorgarse eficacia plena al reconocimiento de adeudo por cantidad líquida, pues no obstante ser una simple declaración de voluntad del deudor, y que no se trata de crear una obligación ex novo a modo de oferta, sí revela y pone de manifiesto una obligación preexistente, cuyo origen y desenvolvimiento a través del tiempo no se conoce con detalle, pero queda revelada por el reconocimiento hecho por el deudor, máxime si dicha manifestación da origen al nacimiento de un título que la legitima y obliga a su cumplimiento.

Por su parte, del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se obtiene que al intentarse la acción de pago en la vía ejecutiva mercantil, es necesario que se acompañen los contratos o las pólizas donde consten los créditos otorgados por las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador respectivo; asimismo, el propio dispositivo no establece que la acreedora esté impedida para promover dicha acción mercantil si sólo acompaña un convenio de reconocimiento de adeudo, pues aunque no es propiamente el contrato de crédito original, en tanto no tuvo por objeto crear ni transferir obligaciones ni derechos, de conformidad con el artículo 1391, fracción II, del Código de Comercio, es equiparable a dicho contrato y hace las veces de un instrumento de crédito que trae aparejada ejecución.

Por tanto, no existe motivo legal que impida otorgar eficacia plena al reconocimiento de un adeudo por cantidad líquida, si refiere la declaración de voluntad del deudor a ese respecto, lo cual revela y pone de manifiesto la obligación preexistente, y con él válidamente puede intentarse la referida vía ejecutiva mercantil, adjuntándose la certificación a que se refiere el citado artículo 68, lo cual es acorde con la naturaleza del contrato original que produjo obligaciones para la parte deudora.

De ahí que la institución acreedora no tenga la obligación forzosa e imprescindible de presentar el contrato originario para que éste le dé fuerza ejecutiva a la acción mercantil de pago, si en ese convenio se relacionan los antecedentes del crédito, derivado precisamente del contrato inicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2023. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Nota: Las tesis aisladas de rubros: "TÍTULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER." y "RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. NATURALEZA JURÍDICA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXI, Cuarta Parte, mayo de 1968, página 40 y Séptima Época, Volumen 79, Cuarta Parte, julio de 1975, página 75, con números de registro digital: 269307 y 241431, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028740

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: PR.A.CN. J/96 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, FRACCIONES I, II, III Y IV, 79, 80, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III, 193, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de los artculos 57, 65, 75, fraccin II, 77, fraccin III, inciso a), 78, 79, 80, 88, 157, fracciones III y IV, 161, 178, fracciones II y XI, 190, fraccin III y siguientes prrafos, 193, 195, 196 y 198 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada en el Peridico Oficial local, el 27 de marzo de 2020. Mientras que uno estim que causan perjuicio desde su entrada en vigor, al tratarse de un sistema normativo que impone obligaciones y sanciones a las personas que ejerzan el transporte pblico o privado, al establecer que deben registrarse en el padrn del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y obtener un permiso para circular en la va pblica de jurisdiccin estatal y municipal; los otros sostuvieron que se requiere un acto concreto de aplicacin para que produzcan una afectacin en la esfera de derechos de sus destinatarios.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que los artculos 57, 65, 75, fraccin II, 77, fraccin III, inciso a), 78, fracciones I, II, III y IV, 79, 80, 178, fracciones II y XI, 190, fraccin III, 193, 196 y 198 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, son de naturaleza autoaplicativa.

Justificacin: Los indicados artculos 57, 65, 78, fraccin III, 178, fraccin II y 198 conforman un sistema normativo complejo desde su entrada en vigor, pues imponen la obligacin de inscribirse en el Padrn de Movilidad y Transporte a todas las personas que cuenten con un vehculo para ocupar o movilizarse en la va pblica; a los permisionarios del servicio pblico de transporte; a las empresas cuya actividad sea el arrendamiento de vehculos y a los transportistas de carga privada que circulen en vas pblicas urbanas cuya carga til exceda de tres mil quinientos kilogramos. Conforme a los transitorios dcimo y dcimo primero del ordenamiento aludido, de no efectuar dicha inscripcin en ese momento se harn acreedores a distintas sanciones, como lo es la nulificacin o cancelacin de sus autorizaciones, permisos o concesiones, de ah que su naturaleza es autoaplicativa.

Por otra parte, los artculos 75, fraccin II, 77, fraccin III, inciso a), 78, fracciones I, II y IV, 79, 80, 178, fraccin XI, 190, fraccin III, 193 y 196 referidos, no conforman un sistema normativo complejo al no regular una misma figura jurdica; sin embargo, desde su entrada en vigor imponen distintas obligaciones o prohibiciones que afectan a las personas destinatarias, tales como la obligacin para los transportistas de carga de cumplir con la ley y su reglamento en cuanto a las especificaciones de la carga que transiten, o la prohibicin para las personas que presten el servicio de transporte de carga particular en vehculos o remolques en los que transporten sus propios bienes, mercancas u objetos en general, de utilizarlos para otorgar servicios a terceros.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 89/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Quinto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito. 11 de enero de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien emitió voto concurrente. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 108/2022, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 467/2021, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 476/2021, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 593/2021.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 108/2022, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, derivó la tesis aislada XV.2o.1 K (11a.) de rubro: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA QUE CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 19, Tomo IV, noviembre de 2022, página 3708, con número de registro digital: 2025543.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028741

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: PR.A.CN. J/97 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161 Y 195 DE LA LEY RELATIVA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en torno a la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de los artículos 57, 65, 75, fracción II, 77, fracción III, inciso a), 78, 79, 80, 88, 157, fracciones III y IV, 161, 178, fracciones II y XI, 190, fracción III y siguientes párrafos, 193, 195, 196 y 198 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial local el 27 de marzo de 2020. Mientras que uno estimó que causan perjuicio desde su entrada en vigor, al tratarse de un sistema normativo que impone obligaciones y sanciones a las personas que ejerzan el transporte público o privado, al establecer que deben registrarse en el padrón del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y obtener un permiso para circular en la vía pública de jurisdicción estatal y municipal; los otros sostuvieron que se requiere un acto concreto de aplicación para que produzcan una afectación en la esfera de derechos de sus destinatarios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los artículos 88, 157, fracciones III y IV, 161 y 195 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, son de naturaleza heteroaplicativa.

Justificación: Los artículos 88, 157, fracciones III y IV, 161 y 195 aludidos son de naturaleza heteroaplicativa, ya que su obligatoriedad está sujeta a una condición o un acto de aplicación que produzca una afectación en la esfera de derechos de sus destinatarios, como la solicitud que se formule ante la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California por la persona interesada en prestar el servicio de transporte público en sus distintas modalidades, entre ellos, el transporte de carga en general, especializada y grúa, así como el de carga privado. La condición consiste en la pretensión de realizar el servicio de transporte en cualquiera de sus distintas modalidades con la correspondiente solicitud del permiso y, consecuentemente, la eventual negativa de éste, por lo que será hasta ese momento se causa una afectación a la esfera jurídica de los solicitantes para que puedan impugnar cualquiera de esas disposiciones a través del juicio de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 89/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Quinto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito. 11 de enero de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien emitió voto concurrente. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 108/2022, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 467/2021, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 476/2021, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 593/2021.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 108/2022, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, derivó la tesis aislada XV.2o.1 K (11a.) de rubro: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA QUE CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 19, Tomo IV, noviembre de 2022, página 3708, con número de registro digital: 2025543.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028742

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: I.10o.T.13 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

MÉDICO RESIDENTE DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO FRAY BERNARDINO ÁLVAREZ. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE RIGE POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: Un médico residente de cuarto año de la especialidad en el hospital psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez demandó su despido injustificado. Al contestar, la Secretaría de Salud planteó un incidente de competencia, pues sostuvo que debía conocer del juicio laboral el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la relación de trabajo de los médicos residentes del hospital psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: De conformidad con los Lineamientos Internos para Médicos Residentes en Psiquiatría del Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez 2021-2022, en caso de despido injustificado, la legislación aplicable es la Ley Federal del Trabajo, que en sus artículos 47, 53, 353-D, 353-G y 353-H regula la rescisión de las relaciones de trabajo, su terminación, así como las obligaciones de los médicos residentes en periodo de adiestramiento dentro de una especialidad, las causas especiales de rescisión y de terminación en el caso específico. Por tanto, la relación de trabajo de los indicados profesionistas se rige por el apartado A del artículo 123 constitucional.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 98/2023. Secretaría de Salud. 17 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Pilar Graciela Peláez González.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028743

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: I.8o.A.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ANTES DE IMPONERLA DEBE IDENTIFICARSE A LA AUTORIDAD CONTUMAZ, SI SU ACATAMIENTO ESTÁ SUJETO A LA INTERVENCIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES.

Hechos: Personas integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México promovieron amparo indirecto contra la multa que se les impuso por incumplimiento a una sentencia de nulidad, argumentando su ilegalidad, porque era necesaria la intervención de diversa autoridad para su acatamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al imponerse una multa por incumplimiento a la sentencia del juicio contencioso administrativo local, debe identificarse a la autoridad contumaz, cuando su acatamiento está sujeto a la intervención de diversas autoridades.

Justificación: Conforme a la línea argumentativa de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 20/2022, cuando el cumplimiento de una sentencia implique la emisión de actos de diferentes autoridades que den lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impida la de los siguientes, antes de imponer una multa deberá identificarse si la autoridad requerida fue contumaz, es decir, verificar si fue la responsable del incumplimiento, pues puede ser que las diversas autoridades que deban intervenir estén impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde; caso en el cual tendrán una causa justificada para no acatar el fallo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 177/2023. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo. Secretaria: María Isabel Bernal Zamudio.

Nota: La sentencia relativa al incidente de inejecución de sentencia 20/2022 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo III, agosto de 2022, página 2373, con número de registro digital: 30850.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028744

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: XXIII.2o.17 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

NULIDAD DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTA EN LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS RURALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA INICIA A PARTIR DE QUE SE INSCRIBE EL TÍTULO DE ADJUDICACIÓN DE DERECHOS SOBRE TIERRAS RURALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

Hechos: En amparo indirecto se negó la proteccin constitucional al considerar infundado el concepto de violacin en el que la persona quejosa adujo que la nulidad de procedimiento administrativo prevista en la Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado de Zacatecas que reclamó, se promovió fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para promover la nulidad de procedimiento administrativo inicia a partir de que se inscribe el título de adjudicacin de derechos sobre tierras rurales en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Justificacin: Si bien el artículo 135 de la sealada ley, vigente antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 3 de diciembre de 2014, no establece que la nulidad de un procedimiento administrativo deba instarse dentro de los seis meses siguientes a la inscripcin de los títulos de adjudicacin de derechos sobre tierras rurales en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sino sólo que se hará a partir del conocimiento de su expedicin, también lo es que del diverso 136, fraccin III, de la propia legislacin, deriva que uno de los requisitos necesarios para promover la nulidad de procedimiento administrativo es la exhibicin del certificado de inscripcin en el referido registro del título cuya nulidad se pretende; exigencia que no es subsanable, pues ante la omisin de su presentacin se tendrá por no interpuesta. De la interpretacin sistemática de ambos preceptos se obtiene que aun cuando la persona promovente tenga conocimiento de la resolucin que autoriza la adjudicacin de derechos sobre las tierras rurales en conflicto y de la expedicin del título cuya nulidad pretende no puede instar dicho procedimiento, sino hasta que tenga el certificado de inscripcin en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; por ende, no debe tomarse como referencia la fecha de expedicin del título para el cómputo de los seis meses establecidos en la legislacin de la materia, porque se haría nugatorio el derecho de quienes pretenden su nulidad, en razn de que la autoridad registradora no emite el certificado correspondiente de manera inmediata, lo que conlleva que cuando se materialice la inscripcin ya se habrá agotado un tiempo considerable del plazo de seis meses indicado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisin 81/2023. José Luis Mauricio Escobedo y otro. 1 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Méndez Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nadia Estefanía Recéndez Olmos.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028745

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: VII.2o.A.10 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA INTERINAS O PROVISIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. GOZAN DE ESTABILIDAD E INDEPENDENCIA JUDICIAL DURANTE SU ENCARGO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el acuerdo mediante el cual se dieron por terminados los efectos de su nombramiento provisional como Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz. En revisión, las autoridades responsables argumentaron que dicho nombramiento era interino, por lo que aquélla no gozaba de estabilidad en el cargo; de ahí que el Consejo de la Judicatura local tenía la atribución de removerla libremente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras de primera instancia interinas o provisionales del Poder Judicial local, gozan de estabilidad e independencia judicial durante su encargo.

Justificación: Conforme a los artículos 17, párrafos segundo y sexto, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de independencia judicial en su vertiente de garantía de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, es aplicable a las personas titulares de los juzgados como depositarias del Poder Judicial, las cuales gozan de plena autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, sostuvo que sin importar que sean titulares o provisionales deben ser independientes, por lo que su destitución debe realizarse en estricto apego a los procedimientos establecidos en la ley, respetando su derecho al debido proceso, y que los nombramientos provisionales deben constituir una excepción y no una regla; asimismo, que deben tener todas las responsabilidades y beneficios inherentes al cargo, como la continuidad e, incluso, los ascensos. El artículo 103, fracciones X y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad federativa faculta al Consejo de la Judicatura local para designar personas juzgadoras interinas o provisionales para cubrir las ausencias temporales de la persona titular, o cuando sea necesario ocupar órganos jurisdiccionales sin titular mientras dure la vacancia, respectivamente, por lo que se debe respetar la estabilidad judicial y permanencia en el cargo por el plazo que fueron designadas y no ser removidas, salvo en los supuestos legalmente previstos. El carácter provisorio no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeto a una condición resolutoria, como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes en las ramas de la profesión jurídica de quienes sean designados. Máxime que la fracción IX del referido precepto 103 no faculta al Consejo de la Judicatura local a remover libremente a los Jueces interinos o provisionales, sino únicamente a determinar su cambio de adscripción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 199/2023. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz y otros. 1 de febrero de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Alfonso Ortiz López. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Jesús Aldair Sarabia Morales.

Amparo en revisión 528/2022. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Tapia Ángeles, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Manuel Esteban Sánchez Villanueva.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028746

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.33 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PERSONAS TRABAJADORAS POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA EN EL ESTADO DE GUERRERO. NO SE PRESUME LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA CAUSA QUE LO ORIGINÓ.

Hechos: En el juicio laboral la persona actora demandó la reinstalación con motivo de su despido injustificado. La demandada afirmó que aquella prestó sus servicios por honorarios asimilados a salarios por tiempo determinado, en un programa temporal cuya vigencia feneció en una fecha anterior a la en que se dijo despedida. En el laudo se determinó que correspondía a la actora acreditar que subsistió la relación laboral después de la fecha en que feneció el contrato temporal, pues la figura de la prórroga del contrato ya no estaba prevista en el artículo 6 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, a partir de la reforma publicada el 29 de mayo de 2015 en el Periódico Oficial local, en vigor al día siguiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se presume la prórroga del contrato laboral por subsistencia de la causa que lo originó respecto de los trabajadores por tiempo fijo u obra determinada en el Estado de Guerrero.

Justificación: Conforme al artículo 6, primer párrafo, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, los trabajadores de base con nombramiento definitivo tendrán permanencia en el trabajo después de 6 meses de servicio, siempre que existan plazas presupuestales; de modo que es el presupuesto anual una de las condiciones que determinan la existencia de esa clase de plazas y las bases que pueden otorgarse. La inamovilidad a que alude dicho precepto no corresponde a quienes se les expide un nombramiento temporal, porque presten servicios por tiempo fijo u obra determinada (trabajadores supernumerarios), aunque las funciones del puesto que desempeñen sean consideradas de base, pues sólo corresponde a trabajadores que laboren en plazas de nueva creación o vacante definitiva cuando se hubieran desempeñado por más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, con nombramiento definitivo, siempre y cuando existan plazas presupuestales. Con la reforma indicada se modificó el segundo párrafo del aludido artículo, para suprimir que respecto de estas categorías (trabajadores por tiempo fijo u obra determinada) la relación jurídica de trabajo se entenderá prorrogada mientras subsista la causa que la originó. Por tanto, no se presume la prórroga legal de las relaciones de trabajo por designación temporal, por servicios a tiempo fijo u obra determinada, lo que es conforme con la libertad configurativa de la norma, al ser acorde con el tema presupuestal y no existir un derecho derivado de los artículos 123 o 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obligue al legislador local a expedir normas que prorroguen las relaciones jurídicas laborales cuando se hayan contratado trabajadores supernumerarios por habérseles otorgado contratos por tiempo fijo u obra determinada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 141/2023. 17 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028747

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: I.15o.T.5 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE SUSPENDE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, Y SE REANUDA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EXPIDE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN O SE DETERMINA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR FALTA DE INTERÉS.

Hechos: En un juicio laboral en el que se ejerció la acción de reinstalación por despido injustificado, la persona juzgadora consideró que de conformidad con el artículo 521, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, el plazo prescriptivo se interrumpe con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y que la parte actora tiene 2 meses para ejercer su acción, a partir de que se le expida la constancia de no conciliación, de acuerdo con el artículo 518 de esa legislación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para que opere la prescripción de la acción de reinstalación por despido injustificado se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, y se reanuda al día siguiente al en que se expide la constancia de no conciliación o se determina el archivo del expediente por falta de interés.

Justificación: La suspensión del plazo fijado para la prescripción es una medida de equidad que tiene por objeto acudir en ayuda de quienes no pueden ejercitar sus derechos, a fin de que el tiempo en que persista la imposibilidad no se compute dentro de dicho plazo, de manera que al desaparecer el impedimento, la prescripción continúe su curso, incluyéndose en el cómputo el lapso que hubiese transcurrido hasta el nacimiento de la causa de la suspensión. La interrupción de la prescripción consiste en la destrucción o inutilización del tiempo transcurrido, lo que da origen a la apertura de un nuevo plazo completo para que opere la prescripción. Por tanto, conforme al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, en el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción de reinstalación debe incluirse el tiempo transcurrido desde el día siguiente a la fecha señalada como del despido hasta el anterior al en que se presentó la solicitud de conciliación, así como el lapso posterior que se hubiese generado desde el día siguiente al en que el Centro de Conciliación haya expedido la constancia aludida o determinado el archivo por falta de interés, hasta la fecha de presentación de la demanda, sin que sea obstáculo que el diverso 521, fracción III, citado, señale que la prescripción se interrumpe por la presentación de la solicitud de conciliación y que esa interrupción cesará a partir del día siguiente al en que se expida la constancia de no conciliación o, en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte, ya que de su interpretación se advierte que no regula la interrupción del plazo prescriptivo, sino su suspensión, pues ésta permite la reanudación del plazo y que la prescripción continúe su curso, incluyéndose en el cómputo el lapso que transcurrió hasta el nacimiento de la causa de la suspensión, lo que no sucede cuando opera la interrupción.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 763/2023. Servicios Inmobiliarios Caramel, S.A. de C.V. 15 de enero de 2024. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretario: César Landa Báez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028748

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: 1a./J. 56/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA PARA TRAMITARLO COMO AMPARO INDIRECTO, NO LO DEJA SIN MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2012 (10a.)].

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al determinar la posibilidad de analizar, en un recurso de queja, el desechamiento de un incidente de daños y perjuicios causados durante la vigencia de la suspensión decretada en un amparo directo por una autoridad responsable, en su calidad de auxiliar, cuando el Tribunal Colegiado declara su incompetencia en favor de un Juez de Distrito por ser materia de amparo indirecto. Mientras que uno consideró que extendiendo la interpretación de la jurisprudencia 1a./J. 85/2012 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE.", el recurso debe quedar sin materia; el otro resolvió que ello no es aplicable, pues el objeto del incidente es cuantificar los daños y perjuicios durante el tiempo que surtió efectos la suspensión decretada por la autoridad responsable, en su calidad de auxiliar, antes de declararse la incompetencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no debe declararse sin materia el recurso de queja contra el desechamiento de un incidente de daños y perjuicios causados durante la vigencia de la suspensión decretada en un amparo directo por la autoridad responsable, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declara su incompetencia en favor de un Juez de Distrito por considerar que es materia de amparo indirecto, pues su objeto no es revisar la suspensión de la autoridad responsable, sino la procedencia de los daños y perjuicios causados durante su vigencia antes de la redistribución de competencias.

Justificación: Si bien la jurisprudencia 1a./J. 85/2012 (10a.) establece que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito se declara incompetente para conocer de un juicio de amparo en favor de Juez de Distrito, el recurso de queja relacionado con la suspensión dictada por la autoridad responsable en calidad de auxiliar de la Justicia Federal debe declararse sin materia, esta consecuencia no debe extenderse al incidente de daños y perjuicios y al recurso de queja interpuesto en contra de su desechamiento, pues su objeto no es analizar la medida cautelar, sino las razones que llevaron a declarar improcedente la solicitud por los daños y perjuicios causados durante la vigencia de la suspensión. En este caso, independientemente de que la autoridad responsable haya perdido su condición de auxiliar o incluso haya revocado la garantía otorgada previamente, son circunstancias que no deben ser impedimento para reconocer la posibilidad de reparar los perjuicios sufridos. Quien de manera injusta se vio privado de ejercer un derecho que ya le ha sido reconocido mediante una sentencia definitiva, debe tener la oportunidad de restaurar sus derechos afectados. No obstante, la manera de tramitar y resolver el incidente de daños y perjuicios dependerá de las circunstancias que se presenten en el procedimiento. Por ejemplo, si el Juez de Distrito desecha o tiene por no interpuesta la demanda de amparo, y la autoridad responsable cesa en su condición de auxiliar sobre la suspensión, no habrá impedimento para que la autoridad

Semanario Judicial de la Federación

responsable admita y resuelva lo relacionado con los daños y perjuicios. Sin embargo, si el Juez de Distrito admite la demanda y provee sobre la suspensión, aun cuando por virtud de lo anterior se presente incidente de daños y perjuicios ante la responsable, éste será improcedente, pues el artículo 156 de la Ley de Amparo exige una resolución que ponga fin al juicio y demuestre que el juicio de amparo no resultó favorable para quien solicitó la suspensión. Estas condiciones se generarán hasta que se resuelva el amparo indirecto, lo que podrá ser solicitado y analizado por el juzgador de amparo, con independencia de los montos de las garantías otorgadas, pues la materia del incidente de daños y perjuicios es resarcir la afectación por la suspensión que se materializó, abarcando también las repercusiones originadas desde el momento inicial de la presentación de la demanda, brindando así un panorama completo de las consecuencias adversas generadas.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 239/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 14 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2012 (10a.) citada, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 1105, con número de registro digital: 2002024.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 189/2020, en la que estimó que el recurso había quedado sin materia, pues derivado de la presentación errónea de la vía, la autoridad perdió la calidad de auxiliar en el juicio de amparo, quedando insubsistente el pronunciamiento en torno a la suspensión, para conservar únicamente el de responsable ante el Juez de Distrito. Estimó aplicable por identidad de razón la jurisprudencia 1a./J. 85/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE.". Indicó que en esa jurisprudencia se determinó que cuando se presenta una demanda de amparo directo y la autoridad responsable concede la suspensión del acto reclamado, pero posteriormente el Tribunal Colegiado declina competencia en favor de un Juez de Distrito, el recurso de queja en contra de la resolución de la autoridad responsable que concedió la suspensión del acto reclamado debía declararse sin materia por ser a dicho Juez de Distrito, a quien correspondía pronunciarse. Razón que advirtió similar porque en este caso pretendía controvertir el desechamiento de un incidente de daños y perjuicios por la suspensión del acto reclamado emitida por una autoridad que carecía de competencia; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 71/2023, en la que consideró fundado el recurso, señalando que la circunstancia de que el Tribunal Colegiado se haya declarado incompetente no tornaba en automático improcedente el incidente de daños y perjuicios, ya que la suspensión de los actos reclamados había surtido efectos hasta la fecha en que el Juez de Distrito aceptó competencia y proveyó sobre la suspensión. Si bien a partir de la declaratoria de incompetencia cesaron las facultades de la autoridad responsable como órgano auxiliar en el trámite del juicio de amparo, ello se tradujo en que ya no podía continuar actuando en esa calidad, sino sólo como autoridad responsable en la vía indirecta; sin embargo, en términos del artículo 190, en relación con el diverso 156, ambos de la Ley de Amparo, era posible dar continuidad dentro de la tramitación del incidente de daños y

Semanario Judicial de la Federación

perjuicios a tales facultades de la autoridad auxiliar en razón de los daños y perjuicios que pudieran haberse producido en el periodo en que surtió efectos la suspensión. En relación con la jurisprudencia 1a./J. 85/2012 (10a.), indicó que ese criterio no era aplicable toda vez que se interpretaba el artículo 95, fracción VIII, de la abrogada Ley de Amparo, que contenía una redacción distinta al artículo 97, fracción II, incisos b) y c), del mismo ordenamiento legal vigente, en donde se amplió la procedencia del recurso de queja a todo el trámite del incidente de suspensión dentro del que debía tenerse al incidente de daños y perjuicios por la suspensión de los actos reclamados concedida.

Tesis de jurisprudencia 56/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028749

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: P./J. 5/2024 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE RESUELVE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE EMITE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar si la materia de impugnación de un recurso de queja interpuesto en contra del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional subsiste cuando durante su trámite se emite la resolución de la suspensión definitiva. Mientras que dos determinaron que ese hecho no deja sin materia el recurso de queja, el otro sostuvo que sí.

Criterio jurídico: El recurso de queja interpuesto en contra de la resolución de un incidente promovido por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional no queda sin materia si durante su trámite se emite la resolución que concede o niega la suspensión definitiva.

Justificación: El incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional tiene dos fines: uno inmediato, de hacer que se acate la suspensión provisional, y otro mediato, consistente en sancionar e inhibir las conductas de desacato o indebido cumplimiento, de manera que a través del incidente se determinará si la autoridad responsable cumplió en sus términos o no la suspensión provisional del acto reclamado, con la eventual responsabilidad penal que su desobediencia conlleva, pues en caso de que se demuestre que la autoridad no ha cumplido con la suspensión provisional o que lo ha hecho defectuosa o excesivamente, previo requerimiento para que rectifique sus errores, se le denunciará al Ministerio Público de la Federación por la posible comisión del delito previsto en el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo. Ahora bien, el hecho de que la suspensión provisional deje de tener efectos cautelares a partir de que se dicta la suspensión definitiva no hace que el recurso de queja interpuesto en contra de la resolución del incidente promovido por el exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional quede sin materia, pues en todo momento subsistirá el interés general de vigilar que las determinaciones de los órganos jurisdiccionales de amparo sean acatadas y cumplidas sin defectos ni excesos, pues aun cuando la resolución no prejuzga sobre la responsabilidad penal de la autoridad contumaz –lo que corresponderá a la jurisdicción penal– tal determinación sí constituye un presupuesto para que el Ministerio Público Federal esté en aptitud de realizar la investigación correspondiente. Por ese motivo, aunque haya cesado la posibilidad material de hacer cumplir la suspensión provisional –por haberse proveído sobre la definitiva–, es necesario analizar la legalidad de la resolución emitida en el incidente.

PLENO.

Contradicción de tesis 523/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia

Semanario Judicial de la Federación

Administrativa del Primer Circuito. 11 de enero de 2024. Mayoría de nueve votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Votaron en contra las Ministras Lenia Batres Guadarrama y Norma Lucía Piña Hernández, quien anunció voto particular. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 171/2018, la cual dio origen a la tesis aislada XXXII.3 K (10a.), de rubro: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2612, con número de registro digital: 2019825, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 228/2019 y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 377/2016.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 377/2016, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, derivó la tesis aislada XVIII.1o.P.A.1 K (10a.), de rubro: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE LA MEDIDA TANTO PROVISIONAL COMO DEFINITIVA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 2844, con número de registro digital: 2014995.

El Tribunal Pleno, el once de abril en curso, aprobó, con el número 5/2024 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028750

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: VII.2o.T.6 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN RECURRIDA, O DE QUE EL PROMOVENTE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO O SE HAGA SABEDOR DE LA MISMA.

Hechos: La persona que interpuso el recurso de revisión no mencionó cuándo tuvo conocimiento de la determinación recurrida, sino solamente que a pesar de no haber sido emplazada al juicio de amparo indirecto, se percató de su existencia debido a que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le informó que no se podía llevar a cabo la medida de apremio consistente en la presentación de los ediles mediante el auxilio de la fuerza pública, en razón de que los quejosos obtuvieron la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para presentar el recurso de revisión inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la determinación recurrida o de que el promovente haya tenido conocimiento o se haga sabedor de la misma.

Justificación: El artículo 86 de la Ley de Amparo no establece expresamente el momento en que empieza a computarse el plazo de 10 días para interponer el recurso de revisión; sin embargo, conforme al diverso 18 de dicha ley, debe empezar a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la determinación recurrida o de que el promovente haya tenido conocimiento o se haga sabedor de la misma, con independencia de si la parte tercera interesada que recurre se encuentra emplazada o no al juicio de amparo indirecto, pues la redacción del referido precepto 86 no prevé que el plazo de 10 días para interponer dicho recurso empezará a contar desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. Sólo dispone que el recurso de revisión se interpondrá en el plazo de 10 días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. Por ende, de la interpretación sistemática de dicho artículo con el diverso 18 se advierte que el recurso se interpondrá a partir del día siguiente: 1) a aquel en que surta efectos, conforme a la ley respectiva, la notificación al recurrente de la determinación impugnada; 2) a aquel en que haya tenido conocimiento; o 3) se ostente sabedor de la misma, o de su ejecución. Por tanto, la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE RECIBA COPIAS DE LA MISMA.", es inaplicable en la especie, en razón de que el contexto jurídico de su conformación se encuentra superado con la redacción de la actual Ley de Amparo, al ya no establecer que el plazo de 10 días para interponer dicho recurso empezará a contar desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Incidente de suspensión (revisión) 86/2023. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán.
Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 1/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, con número de registro digital: 165165.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028751

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/4 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SEÑALADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 517 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INICIA EL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACTUALICE CUALQUIERA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL DIVERSO 51 DE ESA LEGISLACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuándo inicia el cómputo del plazo de prescripción en casos de rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón. Mientras que uno consideró que inicia al día siguiente del conocimiento de la causa de separación; el otro concluyó que inicia a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causal de separación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el plazo de prescripción de la acción de trabajo de un mes, conforme al artículo 517, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, para los casos de rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón, empieza a correr al día siguiente de que el trabajador tenga conocimiento de la causa de separación.

Justificación: El artículo 52 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador puede separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 51 de la propia ley, que enumera las causas de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador.

De la interpretación conjunta de los mencionados artículos 517, fracción II, y 52, se concluye que el plazo de prescripción comienza a partir del día siguiente al en que se tiene conocimiento de alguna de las causas de rescisión previstas en el indicado artículo 51. Lo anterior, en aras de respetar el principio de igualdad procesal entre las partes.

La interpretación aislada y restrictiva de la fracción II del artículo 517 daría origen a una desigualdad procesal entre los patrones y los trabajadores en relación con el plazo de inicio de prescripción, porque la fracción I establece que la prescripción de las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores comienza desde el día siguiente a la fecha en que se tiene conocimiento de la causa de separación, mientras que la fracción II prevé que la prescripción de las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo comienza desde la fecha en que se tiene conocimiento de la causa de separación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 7/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de marzo de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver el amparo directo 515/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 38/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028752

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: XXIII.2o.19 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBEN ANALIZAR EL FONDO DE LAS PRETENSIONES DE LA PERSONA ACTORA, SI SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ELLO.

Hechos: En la sentencia del juicio contencioso administrativo se declaró la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad repusiera el procedimiento y emitiera una nueva en la que se pronunciara respecto de las manifestaciones vertidas por la persona actora, valorara las pruebas que ofreció y resolviera conforme a derecho, sin analizarse la pretensión de fondo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al modelo de plena jurisdicción, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaren la nulidad de la resolución impugnada deben analizar el fondo de las pretensiones de la persona actora, si se cuenta con los elementos suficientes para ello.

Justificación: El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las sentencias del referido tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la persona actora que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada y que tratándose de las que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. En ese contexto, al tener plena jurisdicción, una vez declarada la nulidad de la resolución impugnada, dicho órgano debe resolver las cuestiones relacionadas con la reparación del derecho subjetivo de la persona actora que estimó lesionado en virtud del acto administrativo controvertido, siempre y cuando ésta acredite que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, a fin de procurar la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, y no tener que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 109/2023. Venti Corporación del Centro, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Méndez Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Verónica Loredó Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028753

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: XXIII.2o.16 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

SERVICIOS DE ATENCIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO RELATIVO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el artículo 12 del Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que prevé como límite los seis años de edad para brindar el servicio de guardería infantil sin costo directo para la persona beneficiaria, pues a partir de esa edad debe pagarse una cuota reducida hasta que se concluya el ciclo que se esté cursando; aspecto que la parte quejosa consideró violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 12 del referido reglamento, no viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el servicio de guardería infantil como una prestación de seguridad social para los trabajadores del Estado. Los artículos 2, fracción XVI y 12 del señalado reglamento establecen como sujetos del servicio de guardería a los niños y niñas de sesenta días hasta los seis años de edad y que cuando cumplan esa edad antes de que culmine el ciclo de servicio, la persona beneficiaria podrá optar por continuarlo hasta que se concluya, para lo cual a partir de la quincena siguiente a que se cumpla esa edad deberá pagar la extensión del servicio con una cuota equivalente al veinticinco por ciento del costo unitario anual que corresponda en proporción al tiempo que reste para la conclusión; ello obedece a la necesidad de delimitar una edad para recibir el servicio de guardería infantil gratuitamente, atendiendo a la naturaleza propia del servicio (niños pequeños que requieren cuidados especiales), así como a la búsqueda de una sustentabilidad financiera y operativa para brindar el servicio, lo cual se justifica por razones fácticas derivadas de la obligación del Estado de prestar dicho servicio, en aras de garantizar esa prestación de seguridad social. En consecuencia, la distinción contenida en el precepto 12 del referido reglamento no es discriminatoria, porque atiende a los factores señalados y no a un trato diferenciado proscrito; de ahí que no viola los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 159/2023. 29 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Rivera Arteaga.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028754

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.34 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Laboral	

SUSPENSI3N EN AMPARO DIRECTO LABORAL. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE TRAMITAR Y RESOLVER EL INCIDENTE INNOMINADO PARA ACREDITAR QUE NO ESTÁ EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR.

Hechos: En amparo directo se solicit3 la suspensi3n del laudo reclamado para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y no se ejecutara, la cual se concedi3 y se fij3 el monto para garantizar la subsistencia de la persona trabajadora. La tercera interesada (demandada en el juicio laboral) promovi3 incidente innominado de subsistencia a efecto de que se le eximiera de dicha obligaci3n, bajo el argumento de que la quejosa se encontraba laborando en su centro de trabajo y percibiendo un salario, para lo cual ofreci3 las pruebas correspondientes. La autoridad responsable desech3 de plano el incidente bajo el argumento de que no tiene facultad para dirimir y resolver en esa vía cuestiones relativas a la procedencia o improcedencia de la subsistencia decretada, por ser facultad del Tribunal Colegiado de Circuito en el recurso de queja.

Criterio jurídicoo: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a la autoridad responsable tramitar y resolver el incidente innominado para acreditar que no est3 en riesgo la subsistencia del trabajador y que no debe garantizarse con motivo de la suspensi3n de la ejecuci3n del laudo reclamado en amparo directo.

Justificaci3n: El hecho de que la persona trabajadora no est3 en riesgo de insubsistencia debe ser materia de an3lisis por la autoridad responsable en el incidente respectivo, para determinar su procedencia con base en las pruebas que se aporten, porque si tiene competencia para resolver respecto a la concesión de la medida cautelar y determinar si procede fijar un monto por concepto de subsistencia de la quejosa, tambi3n puede establecer si con base en los hechos y datos de prueba aportados en el incidente aludido existe una excepci3n a la restricci3n para conceder la suspensi3n de la totalidad de la ejecuci3n del laudo. En el recurso de queja debe analizarse el acto recurrido de acuerdo con los hechos que le dieron origen, es decir, como aparezca probado ante la autoridad en t3rminos del artícuoo 75 de la Ley de Amparo y no se admitirán ni tomarán en consideraci3n pruebas que no se hubiesen rendido ante ésta. La competencia delegada a la autoridad responsable como auxiliar del Poder Judicial Federal, le permite proveer sobre cualquier tema relacionado con la suspensi3n en amparo directo; de ahí que tiene facultades para tramitar y resolver el referido incidente innominado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 231/2023. 13 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ne3fíto L3pez Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Nota: En relaci3n con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 119/2002, de rubro: "SUSPENSI3N DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA DECIDIR SI EL TRABAJADOR ESTÁ EN PELIGRO

Semanario Judicial de la Federación

DE NO PODER SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE GARANTÍAS, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE RESOLVER CON LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE O LOS DOCUMENTOS QUE LE ALLEGUEN LAS PARTES, PERO SIN FORMAR INCIDENTE, SINO DE PLANO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 438, con número de registro digital: 185482.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028755

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: P./J. 2/2024 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA CONCEDERLA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios contradictorios en relacin con si debe analizarse la apariencia del buen derecho para conceder la suspensin en amparo directo. Mientras que uno consideró que para concederla no se requiere determinar la apariencia del buen derecho de la parte quejosa y su ponderacin con otros elementos, el otro concluyó lo contrario.

Criterio jurdico: Los Tribunales Colegiados de Circuito no deben analizar la apariencia del buen derecho para determinar si conceden la suspensin en amparo directo.

Justificacin: El artculo 190 de la Ley de Amparo establece cuáles son las reglas de la suspensin en amparo indirecto que la autoridad responsable debe tomar en cuenta para conceder la medida cautelar en amparo directo. Entre esas reglas no se encuentra el anlisis de la apariencia del buen derecho. Por ello, no puede considerarse que la voluntad del legislador haya sido que se observara tal figura para conceder la suspensin en amparo directo. Inclusive, su uso para definir la procedencia de la suspensin en amparo directo sería contrario a la mecánica de la medida cautelar y ni siquiera tutelaría de mejor manera los derechos fundamentales de la persona quejosa que promueve el juicio de proteccin constitucional en contra de una resolucin definitiva.

PLENO.

Contradiccin de criterios 89/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 9 de enero de 2024. Mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos del 53 al 59, Jorge Mario Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 34, 36, 57 y 63, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, respecto de los apartados IV, V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo, a la tesis que resuelve la contradiccin y a la decisin. Ausentes: Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Votó en contra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 432/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver la queja 295/2020.

Semanario Judicial de la Federación

El Tribunal Pleno, el once de abril en curso, aprobó, con el número 2/2024 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028756

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: PR.A.CN. J/95 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CONVOQUE A UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, A FIN DE QUE EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNE A LAS PERSONAS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, POR CONTRAVENIR EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si resulta procedente conceder la suspensión provisional en el amparo para el efecto de que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión convoque a un periodo extraordinario de sesiones, a fin de que el Senado de la República designe a las personas integrantes de un órgano constitucional autónomo. Mientras que uno determinó que se contravenían disposiciones de orden público y se seguía perjuicio al interés social, porque esa facultad es discrecional; el otro consideró que no se afectaban dichas figuras pues esa atribución era de carácter obligatorio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo por contravenirse el orden público y el interés social, ya que se estaría obligando a un órgano constitucional autónomo a usar una facultad que debe ejercerse a su prudente arbitrio y no por orden de algún tercero, aun cuando se trate de otro de los Poderes de la Unión.

Justificación: El artículo 78, fracción IV, de la Constitución Federal establece que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, tiene entre sus facultades la de acordar por sí o, a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, para lo que es necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes.

Dicha facultad, al ser de carácter discrecional, se ejerce conforme a su arbitrio y prudencia, lo cual es suficiente para considerarla relacionada con una cuestión de orden público e interés social, pues la colectividad está interesada en que su ejercicio se desarrolle libremente y a voluntad de esas dos terceras partes de individuos; de ahí que esa Comisión sea libre e independiente para decidir convocar a un periodo extraordinario de sesiones.

Por tanto, es improcedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que la Comisión convoque a un periodo extraordinario de sesiones a fin de que el Senado de la República designe a las personas integrantes de un órgano constitucional autónomo, pues se le estaría obligando a usar una facultad cuyo ejercicio queda a su prudente arbitrio y no puede obligarse a ello, ni siquiera derivado de la pretensión de la parte quejosa de que se lleve a cabo ese procedimiento de designación, lo que contravendría las disposiciones de orden público, ya que no es dable que mediante la suspensión en el juicio de amparo se obligue a un órgano de esa categoría a actuar ejerciendo facultades que no posee. Asimismo, se causaría perjuicio al interés social, en tanto que la sociedad está interesada en que los órganos constitucionales actúen sólo en la órbita de sus atribuciones, siendo de menor entidad el interés particular de la parte quejosa.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 184/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de enero de 2024. Mayoría de votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente y Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Secretaria: Xareni Quiroz Reyes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 248/2023, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las quejas 250/2023 y 252/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028757

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: VII.1o.P.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE LOS CONCESIONARIOS DE GRÚAS O CORRALONES DE DEVOLVER UN VEHÍCULO ASEGURADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, RESPECTO DEL CUAL LA FISCALÍA ORDENÓ LA ENTREGA EN CALIDAD DE "DEPÓSITO" A SU PROPIETARIO.

Hechos: Se requirió a una empresa de grúas la devolución de un vehículo en calidad de "depósito", en cumplimiento a lo ordenado en tal sentido por el fiscal en una carpeta de investigación. Dicha petición fue negada por la citada persona moral, quien exigió de manera verbal el pago de una cantidad monetaria para la entrega de ese bien. La persona juzgadora de Distrito que conoció del amparo negó la suspensión provisional de dicho acto, bajo la consideración de que al haberse solicitado esa medida para que se entregara el vehículo liberado, la restitución no tendría efectos provisionales, sino plenos, porque su cumplimiento implicaría la liberación total de la unidad, lo que agotaría la materia del juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe concederse la suspensión provisional en el amparo con efectos restitutorios, cuando se reclame la negativa de los concesionarios de grúas o corralones de devolver un vehículo automotor asegurado en una carpeta de investigación, respecto del cual la Fiscalía ordenó la entrega en calidad de "depósito" a su propietario.

Justificación: Conforme al artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, atendiendo a la naturaleza de éste, el órgano jurisdiccional ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, sin que pueda estimarse que con ello se deja sin materia, debido a que la medida cautelar no deja de ser provisional, porque en el caso de que se negara la protección federal, las cosas volverían al estado que tenían antes de que se otorgara. En ese orden de ideas, si la pretensión del peticionario es obtener la devolución de la unidad automotriz a fin de que se cumpla con lo determinado por el fiscal, la devolución es provisional y, por ende, procede la suspensión, pues en el supuesto de que se negara el amparo, tendría que devolver el vehículo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 1/2024. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Castillo Garrido. Secretaria: Virginia Elisa Follesa Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028758

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: PR.A.CN. J/94 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DEL IMPUESTO AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE AMPARO AL TRATARSE DE UNA NORMA GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia de la suspensi3n provisional contra el artculo referido, publicado en el Peri3dico Oficial del Estado de Nuevo Le3n el 16 de enero de 2023. Mientras que uno la neg3 porque de concederla sus efectos no se limitarían a mantener las cosas en el estado en que se encontraban, sino que permitirían al solicitante acceder al beneficio, dando efectos restitutorios; el otro la concedió porque estimó viable dar efectos restitutorios a la medida cuando se anticipe la probable soluci3n de fondo del juicio y restituir provisionalmente al quejoso en el derecho violado.

Criterio jur3dico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de M3xico, determina que es procedente conceder la suspensi3n provisional contra el artculo segundo, fracci3n VIII, del Acuerdo de Facilidades Administrativas en Materia del Impuesto Ambiental por Contaminaci3n en la Extracci3n de Materiales P3treos, en t3rminos del artculo 148 de la Ley de Amparo, al tratarse de una disposici3n de car3cter general, ello sin mirar la naturaleza de la disposici3n como requisito de procedencia de la medida.

Justificaci3n: La disposici3n reclamada es un acto formalmente administrativo pero materialmente legislativo porque se encuentra dirigida a los contribuyentes interesados en adherirse a alguna de las facilidades administrativas que tal Acuerdo contempla, de modo tal que estamos en presencia de disposiciones de car3cter general y desde luego la suspensi3n solicitada debe resolverse en t3rminos del artculo 148 de la Ley de Amparo, ya que no establece como par3metro para conceder o negar la medida cautelar mirar la naturaleza de las normas, de modo que la norma reclamada en s3 misma no influye en la procedencia de la suspensi3n solicitada, puesto que lo previsto en ella únicamente generar3 como consecuencia, que en caso de otorgarse la medida cautelar, no sea aplicada a la esfera jur3dica de quien acudi3 al juicio de amparo.

En ese sentido, es procedente conceder la suspensi3n en t3rminos del artculo 148 mencionado, esto es, para impedir los efectos y consecuencias de la fracci3n VIII del artculo segundo del Acuerdo de Facilidades multicitado en la esfera de derechos de quien promueve el juicio de amparo para que no se le aplique y en consecuencia, no le sea exigido cumplir con el requisito consistente en no haber interpuesto medio de defensa o de impugnaci3n alguno contra las contribuciones contenidas en las facilidades administrativas o de anteriores.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGI3N CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M3XICO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 131/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 31 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Karen Aideé Álvarez Aguilar.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 192/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 131/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028759

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: PR.A.CN. J/93 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE TRATE DE ACTOS OMISIVOS DEBE VERIFICARSE SI SU NATURALEZA ES INSTANTÁNEA O CONTINUADA Y, EN SU CASO, SI ES REVOCABLE, POR TRATARSE DE UN BENEFICIO TRANSITORIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia de la suspensión provisional tratándose de actos omisivos. Mientras que uno la estimó improcedente dado que lo reclamado era una actuación omisiva instantánea y otorgar la suspensión conllevaría imprimirle efectos restitutorios propios de la sentencia y dejaría sin materia el juicio; el otro no analizó la naturaleza de la omisión reclamada como requisito de procedencia para conceder la medida cautelar.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para resolver sobre la suspensión cuando se reclame la omisión de la autoridad responsable de llevar a cabo actos de inspección o verificación a petición de parte, las personas juzgadoras deben analizar si son de ejecución instantánea o continuada para establecer los efectos que adoptará la medida cautelar, pues en ningún caso puede ser una medida definitiva, sino transitoria.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), determinó que la naturaleza omisiva de los actos reclamados no determina que se conceda o niegue la suspensión, sino el tipo de medidas que deberán ordenarse. Con ello se retiró el obstáculo que impedía conceder esa medida cautelar respecto de actos de naturaleza omisiva. Para fijar los efectos que adoptará la medida debe atenderse a la naturaleza de esa omisión: si es instantánea o continuada.

La Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) estableció que los parámetros que deben tomarse en cuenta para conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, son que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida en que, en caso de resolver de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

La interseccionalidad de ambos criterios, determina que cuando se trate de actos omisivos, debe verificarse cuál es su naturaleza, en función de si se trata de los que se agotan de manera instantánea o si requieren de distintos actos cuya ejecución produce efectos de momento a momento, con la finalidad de fijar las condiciones que adoptará la concesión de la medida suspensiva.

Si se concluye que puede concederse con efectos restitutorios, pero con su concesión se deja sin materia el juicio en lo principal, debe actuarse bajo los parámetros establecidos por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consistentes en que no puede ser una medida definitiva, sino transitoria.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 101/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 11 de enero de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 263/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 60/2014.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) y 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA." y "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286 y Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con números de registro digital: 2021263 y 2026730, respectivamente.

De la sentencia que recayó a la queja 60/2014, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.2o.A.82 A (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN Y/O NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE REALIZAR UNA VISITA DE INSPECCIÓN A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES DE SEGURIDAD, CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE ESTÁN EN RIESGO SUS BIENES O INTEGRIDAD PERSONAL, PARA EL SOLO EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO DICHA VISITA." publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1927, con número de registro digital: 2006646.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028760

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 10 de mayo de 2024 10:15 horas	Tesis: P./J. 3/2024 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL QUEJOSO DE LA REANUDACIÓN DE UN JUICIO SOBRE EL QUE YA TUVO CONOCIMIENTO NO LE DA ESE CARÁCTER.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios en relación con el reconocimiento de la calidad de tercero extraño a juicio por equiparación. Mientras que uno sostuvo que el desconocimiento de las actuaciones posteriores de un periodo de inactividad en autos, ocasionado por la falta de una notificación personal, tiene el efecto de que el quejoso sea considerado como tercero extraño a juicio por equiparación, el otro consideró que las deficiencias de una nueva notificación que tiene como consecuencia la ignorancia de la nueva fecha de audiencia, no legitiman a una persona a promover un juicio de amparo como tercero extraño a juicio por equiparación.

Criterio jurídico: No se le debe reconocer el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación a las personas que han conocido del juicio de origen, aun cuando no hayan sido notificadas personalmente de la reanudación del procedimiento.

Justificación: La figura del tercero extraño a juicio por equiparación tiene como premisa un desconocimiento total del juicio y, en específico, de lo que ha acontecido en autos. Si el quejoso tuvo conocimiento del juicio de origen cuyas actuaciones pretende anular, su situación no es la de un tercero extraño por equiparación. Esto es, si compareció en el juicio natural no debe considerarse desvinculado del procedimiento por desconocer alguna notificación, inclusive las de manera personal derivadas de un periodo de inactividad, por lo que no puede otorgársele el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, aun cuando se le haya notificado indebidamente la reanudación del procedimiento, pues el mero transcurso del tiempo y la indebida notificación de dicha reanudación no lo hacen ignorante del procedimiento del que es parte.

PLENO.

Contradicción de criterios 130/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 9 de enero de 2024. Unanimidad de nueve votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf obligada por la mayoría, Jorge Mario Pardo Rebolledo obligado por la mayoría y con argumentaciones adicionales, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat obligada por la mayoría y con precisiones, Javier Laynez Potisek y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández obligada por la mayoría y apartándose de las consideraciones, respecto de los apartados V, VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo, al criterio que debe prevalecer y a la decisión. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Ausentes: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver la queja 177/2022, la cual dio origen a la tesis aislada VII.2o.C.18 K (11a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y, POR ELLO, NO PUDO CONTROVERTIR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN SU CONTRA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 19, Tomo IV, noviembre de 2022, página 3741, con número de registro digital: 2025431, y

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 77/2016, el cual dio origen a la tesis aislada II.1o.T.20 K (10a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. PARA TENER ESTE CARÁCTER SE REQUIERE EL DESCONOCIMIENTO DEL JUICIO A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO, Y NO DE ACTUACIONES POSTERIORES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2210, con número de registro digital: 2015979.

El Tribunal Pleno, el once de abril en curso, aprobó, con el número 3/2024 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.